

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-11

QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública para modificar el **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y modificado por Resolución No. 052-02 del mismo órgano.

Antecedentes.-

1. El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pone a cargo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, dictar un Reglamento General de Interconexión, que contenga las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;
2. El 7 de junio de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 042-02, mediante la cual aprobaba el **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones** (el “Reglamento”), posteriormente modificado por la Resolución No. 052-02, del 18 de junio de 2002.
3. En el mes de junio de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la creación de un equipo técnico para realizar los estudios previos tendentes a determinar la conveniencia de realizar una profunda modificación al texto vigente del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, así como solicitar al consultor del **INDOTEL**, Ing. Julián Gómez Pineda, un estudio paralelo a los mismos fines;
4. Como resultado de estos estudios previos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo dictó su Resolución No. 018-10 de fecha 24 de febrero de 2010, por la cual ordenó el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, dispositivo que reza, textualmente, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES** aprobado mediante la Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y modificado

mediante Resolución No. 052-02, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al proyecto de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal "Segundo", no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.INDOTEL.gob.do".

5. La referida Resolución No. 018-10 fue publicada el 23 de marzo de 2010 en el periódico "Hoy", abriendo formalmente el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre la modificación al Reglamento;

6. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, acogiendo varias solicitudes de partes interesadas, extendió hasta el 24 de mayo de 2010, el plazo originalmente acordado en la Resolución No. 018-10, a fin de que de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones presentaran sus observaciones y comentarios a la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones** e invitando a una reunión técnica el día 10 de mayo de 2010;

7. El 10 de mayo de 2010 se realizó una reunión entre el equipo técnico del **INDOTEL**, el consultor Julián Gómez Pineda y las concesionarias participantes del proceso, con el propósito de explicar las motivaciones de las principales modificaciones realizadas al Reglamento. En dicha reunión estuvieron representadas: **TRYLOGY DOMINICANA, S. A.**, (en adelante "**VIVA**"), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (en adelante "**CLARO**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (en adelante "**ORANGE**"), **WIND TELECOM, S. A.**, (en adelante "**WIND**"), **ONEMAX, S. A.**, (en adelante "**ONEMAX**"), **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, (en adelante "**SKYMAX**") y **TRICOM, S. A.** (en adelante "**TRICOM**").

8. El 21 de mayo de 2010, la concesionaria **CLARO**, por intermedio de su abogada apoderada, licenciada Fabiola Medina Garnes, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la propuesta regulatoria puesta en consulta a través de la Resolución No. 018-10;

9. El 24 de mayo de 2010, (i) la concesionaria **VIVA**, a través de su Vicepresidente Legal y Regulatoria, licenciada Claudia García Campos, y sus asesores legales y apoderados especiales, licenciado Juan Carlos Coiscou y doctora Angélica Noboa Pagán; (ii) la concesionaria **ORANGE**, por intermedio de su Directora Legal y Regulatorio, doctora Rosa María Cabreja Velázquez; (iii) la concesionaria **ONEMAX**, por vía de su Directora Legal y Regulatorio, licenciada Estíbaliz Diez Cueli; (iv), la concesionaria **WIND**, a través de su Coordinador de Asuntos Legales y Regulatorios, licenciado Emmanuel Hilario Lightbourne; (v) la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, INC.**, (en adelante “**ADOMTEL**”); y, (vi) la concesionaria **SKYMAX**, a través de su Vicepresidente de Operaciones, ingeniero Níger Castillo, también depositaron sus comentarios y observaciones a la propuesta de modificación reglamentaria puesta en consulta pública a través de la Resolución No. 018-10;

10. El 25 de mayo de 2010, la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en adelante “**TRICOM**”), por intermedio de su Vicepresidenta de Interconexión y Regulatorio, licenciada Desirée Logroño, y sus abogados apoderados, doctor Félix Jáquez Bairán y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, presentó por igual sus observaciones y comentarios al proyecto de modificación reglamentaria ya comentado;

11. Como parte del proceso de discusión de la propuesta reglamentaria en cuestión, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la celebración de reuniones de trabajo entre los representantes de las partes interesadas en el proceso de consulta pública y los integrantes del equipo técnico del órgano regulador, a fin de discutir las preocupaciones y observaciones presentadas y recabar información adicional en torno al referido proyecto;

12. Con el ánimo de lograr el mayor consenso posible en torno a la adopción de la nueva regulación de interconexión propuesta, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión del 31 de enero de 2011, encargó al licenciado José Alfredo Rizek V., representante del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, en su condición de Miembro ex-oficio del Consejo Directivo, para que junto con la Directora Ejecutiva y el equipo técnico del **INDOTEL** que coordina los trabajos de modificación del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, encabezaran rondas adicionales de discusión con las prestadoras de servicios públicos interesadas;

13. En atención al mandato anterior, los días 1ro. y 22 de marzo de 2011, los citados consejeros, acompañados de los miembros del equipo técnico del órgano regulador, encabezaron sendas reuniones con los representantes de las concesionarias de servicios públicos que presentaron observaciones y comentarios a la propuesta reglamentaria, sobre la base de una agenda común de discusión. En este sentido, se identificaron seis (6) temas principales incluidos en la modificación propuesta, los cuales fueron objeto de las discusiones, a saber: Principio del Sujeto Obligado al Pago, Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), la Interconexión de Nodos de Internet, la declaración del “*Backhaul*” como Facilidad Esencial de Red, la Interconexión Indirecta y la Interconexión por Capacidad;

14. El 28 de marzo de 2011, mediante publicación realizada en el periódico Listín Diario, el Consejo Directivo del **INDOTEL** convocó a todos los interesados a participar en una audiencia pública, con el fin de que los mismos expusieran ante dicho Consejo sus comentarios a la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, cuya consulta pública fuera iniciada conforme la Resolución No. 018-10, pero tomando ya en consideración los textos consensuados en las diferentes rondas de reuniones y discusiones que se sucedieron posterior a su publicación original;

15. El 1° de abril de 2011, fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, VIVA, ORANGE, ONEMAX, TRICOM, SKYMAX** y **WIND**, quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, circunscribiéndose los mismos esencialmente a las observaciones presentadas de manera escrita por ellas ante esta institución en torno a los seis (6) temas indicados anteriormente en el numeral 13 de esta Resolución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

16. Durante la audiencia celebrada por este Consejo Directivo, las prestadoras representadas solicitaron de manera formal conceder un plazo común para depositar sus escritos contentivos de los comentarios presentados en el curso de dicha audiencia. Respondiendo a dicho pedimento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó a las prestadoras un plazo de tres (3) días hábiles, con vencimiento el 6 de abril de 2011, a los fines de que fueran depositados de manera puntual los comentarios presentados en la audiencia pública;

17. El 6 de abril de 2011, las concesionarias **CLARO, VIVA, WIND, ONEMAX, SKYMAX** y **ORANGE**, depositaron ante el **INDOTEL** los escritos contentivos de sus respectivas posiciones en torno a la versión final de la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable un marco legal que regule la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente del tipo de servicio y tecnología utilizada para su provisión, de forma tal que se garantice la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones y que los usuarios de una prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra prestadora o tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, garantizándose así, de manera efectiva, el derecho de libre elección de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que la creación de un marco jurídico para la interconexión transparente, no discriminatorio y de alcance definitivo, redundará en un verdadero ambiente de seguridad jurídica, traduciéndose en un incentivo para las inversiones en despliegue de red;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 153-98, el órgano regulador dictará el **Reglamento General de Interconexión**, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el mandato de la Ley No. 153-98, y conforme las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que sean instrumentos realmente eficientes para la garantía de los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que dentro de las finalidades y objetivos principales del **Reglamento General de Interconexión**, además del establecimiento de un marco normativo para las relaciones de interconexión entre las prestadoras, se encuentra la promoción del ingreso de nuevas prestadoras al mercado, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y asegurar el desarrollo de una competencia leal, sostenible y efectiva, así como garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, promoviendo la innovación e inversión en el mercado;

CONSIDERANDO: Que evidenciado el nivel de madurez que ha alcanzado el mercado dominicano de las telecomunicaciones y el fenómeno de la convergencia de redes y servicios, resultaba imperativo adecuar el actual **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones** y convertirlo en un instrumento efectivo de garantía del principio de neutralidad tecnológica en su ámbito de aplicación;

CONSIDERANDO: Que, en sus deliberaciones preliminares, este Consejo Directivo pudo advertir que una modificación integral del texto reglamentario vigente desde el año 2002 resultaba lo más conveniente, con la finalidad de incorporar los avances reconocidos por otros países de la región y el propio mercado dominicano, en temas como las modalidades de negociación de la interconexión, la posibilidad de establecer la Interconexión Indirecta entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la negociación de cargos de Interconexión por Capacidad, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, cualquier reforma a tan importante normativa debía tener como uno de sus objetivos el ampliar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, pero en especial, apoyar la estrategia de facilitar el desarrollo de los servicios basados en redes de banda ancha; que una estrategia nacional coherente de promoción al acceso a la banda ancha contiene diversas aristas, incluyendo la asociada a la promoción de nuevas inversiones y la ampliación de aquellas existentes, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, la identificación de los elementos o situaciones de índole regulatorio o de mercado que se presentan como obstáculos o amenazas para su efectiva implementación, como pudieran ser la

Interconexión de redes de Internet y la declaración de nuevos elementos de red como facilidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la propuesta de modificación al **Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, contenida en la Resolución No. 018-10 de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, a fin de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la modificación de la indicada norma regulatoria de alcance general, fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de las concesionarias **CLARO, VIVA, ORANGE, ONEMAX, TRICOM, WIND** y **SKYMAX**, así como **ADOMTEL**, los cuales serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que dado lo prolongado y novedoso del proceso de consulta pública seguido con ocasión de la modificación de la norma reglamentaria que nos incumbe, durante el cual fueron consensuados en su gran mayoría las principales modificaciones propuestas y donde este Consejo Directivo, por vía de algunos de sus miembros, jugó un papel activo en las discusiones, los comentarios originales de las partes interesadas participantes sufrieron importantes variaciones, lo cual se evidenció en las posiciones por éstas asumidas y externadas en el curso de la audiencia pública que culmina el proceso formal de consulta; que, en tal virtud, conviene focalizar las motivaciones de esta Resolución a los principales aspectos modificativos de fondo propuestos, dejando plasmada la posición de la máxima autoridad del órgano regulador sobre los mismos, de forma que sirvan a modo de guía interpretativa de las disposiciones reglamentarias modificadas, al conocerse el espíritu y ánimo que ha primado en los integrantes de este Consejo Directivo del **INDOTEL** al momento de sus deliberaciones;

CONSIDERANDO: Que, no obstante la variación comentada en el párrafo anterior y la falta de objeto de muchos de los comentarios recibidos, el celo institucional y el principio de legalidad que orienta las decisiones de este órgano colegiado, nos obliga a conocer y ponderar todas las observaciones y comentarios presentados por las partes que participaron del proceso de consulta pública; pero, por razones de economía procesal y simplificación en la presentación de la presente regulación, las mismas serán contestadas de manera íntegra en un archivo que se publicará como un anexo a la presente Resolución en la página Web del **INDOTEL** y disponible para consulta en las oficinas del órgano regulador, dando así cabal cumplimiento al mandato del artículo 93.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los debates y discusiones producto de las observaciones y comentarios presentados con ocasión del proceso de consulta pública que nos ocupa se centraron en los seis (6) puntos identificados por las partes interesadas como las principales modificaciones a la norma regulatoria, a saber: modificación del concepto y Principio del Sujeto Obligado al Pago, la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), la Interconexión de Nodos de Internet, la declaración del "*Backhaul*" como Facilidad Esencial

de Red, la Interconexión Indirecta y la Interconexión por Capacidad; que, a tales fines a continuación se presentan las principales motivaciones sobre cada uno de ellos que han conducido a este Consejo Directivo a adoptar las modificaciones que se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

En cuanto al “Principio del Sujeto Obligado al Pago”.

CONSIDERANDO: Que todo régimen de interconexión se fundamenta en determinados principios, los cuales, en el caso dominicano, han sido recogidos en la reglamentación de 2002 y han servido de guía a la interpretación de sus principales disposiciones u orientación al momento de que el órgano regulador ha debido ejercer su potestad dirimente; que, si bien los principios como tales se mantienen invariables en la nueva versión reglamentaria propuesta por este Consejo Directivo, uno en particular requiere de ajustes que permitan clarificar su redacción original y hacerlo más efectivo en su aplicación;

CONSIDERANDO: Que al hablar en materia de interconexión del Principio del Sujeto Obligado al Pago, no se trata sólo de establecer cuál empresa dentro de una relación de intercambio de tráfico carga con la obligación de abonar los cargos de interconexión, el cual era el alcance limitado que confería al mismo la norma vigente desde 2002; que, hoy día entendemos como fundamental e imprescindible dejar por sentado que la prestación de los servicios que integran el mercado mayorista de la interconexión debe ser realizada a cambio de la contraprestación correspondiente, es decir, que el uso de la red de una Prestadora genera a favor de ésta el derecho a una remuneración adecuada de parte de la Prestadora que ha motivado dicho uso; que, bajo esta premisa, la denominación de este principio debe tomar en consideración de manera preponderante lo relativo a la compensación por el uso de las redes, además de identificar a la parte que causa la obligación y queda como responsable de su cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que, en general existe una relación entre el esquema de pago de los servicios en el mercado final y el esquema de pago de los servicios intermedios en el mercado de interconexión, bajo el cual si un servicio se presta de forma tal que la modalidad de cobro es el que llama-paga (*Calling Party Pays*), el sujeto obligado al pago de interconexión será el propietario de la red desde donde se origina la llamada (*Calling Party Network Pays*); que, de igual forma, si el servicio se presta bajo la modalidad donde la red donde termina la llamada es la que cobra al usuario final, el sujeto obligado al pago de interconexión será el propietario de dicha red (*Receiving Party Network Pays*), la cual deberá pagar por la originación; que, finalmente, al verificarse una situación en la que el servicio es prestado de forma tal que ambas Prestadoras cobran a sus usuarios por el uso de cada una de sus redes, el pago de interconexión debe ser tal que no haya un doble pago o cobro por el uso de una misma facilidad;

CONSIDERANDO: Que, ello nos impone la posibilidad, actual o futura, producto de la convergencia de redes y servicios, de que dos o más prestadoras confluyan en la prestación de un mismo servicio a un usuario, por lo que debe quedar sentado el criterio de que éste no debe ser sometido a un doble cobro por el mismo servicio, pero tampoco regir un doble pago entre Prestadoras por el mismo servicio; que, a los fines de hacer efectivo dicho postulado, las empresas interconectantes deberán tomar las debidas previsiones en sus respectivos contratos de interconexión, en estricto apego al principio de libertad de negociación que rige entre las partes;

En lo que respecta a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal a) del artículo 3 de la Ley No. 153-98, el libre acceso a las redes constituye uno de los objetivos fundamentales de dicho texto legal, imponiendo una obligación general sobre sus titulares de permitir el acceso a las mismas, en condiciones no discriminatorias y que permita el fortalecimiento del mercado;

CONSIDERANDO: Que, en sentido similar, se pronuncia el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés) cuando expresa en su Capítulo 13, dedicado a las telecomunicaciones, que [...] *cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias [...];*

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el DR-CAFTA, en su artículo 13.4, numeral 5, literales b y c, cuando se refiere a las obligaciones adicionales relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, dispone lo que se señala a continuación:

“(b) Opciones de Interconexión con los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad Pública de las Ofertas de Interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que en las conclusiones del Simposio Global de Reguladores que auspicia cada año el Buró de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), en su edición correspondiente al año 2010, se señaló como una de las mejores prácticas a imitar en la regulación de los mercados mayoristas, aquella de establecer la obligación de publicar ofertas de referencia para el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo a las facilidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que la incorporación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en el marco regulatorio nacional de interconexión no constituye una violación al

principio de libertad de negociación de las empresas, como adujeron algunas de las participantes en el proceso de consulta pública, pues se trata, simplemente, del instrumento que servirá de punto de partida para el inicio de las negociaciones de un contrato de interconexión, conteniendo éstas toda la información básica necesaria para las empresas interesadas en interconectarse;

CONSIDERANDO: Que, por demás, la existencia de una Oferta de Interconexión de Referencia no es ajena a la normativa dominicana en materia de interconexión, toda vez que la misma se encontraba ya presente en el reglamento vigente desde el 2002, pero es a partir de la entrada en vigencia del DR-CAFTA cuando la misma adquiere una dimensión particular, por lo que este Consejo Directivo entiende que corresponde establecer en el **Reglamento General de Interconexión**, la incorporación de una OIR de carácter público; que, no obstante la República Dominicana contar con un mercado de interconexión maduro, donde se han sucedido varios ejercicios de negociación exitosos a través de los años, algunos incluso asistidos por este órgano regulador, aún gravita en nuestras reflexiones la necesidad de dotar de mayor transparencia dichos procesos, lo cual se logra con la presentación previa de una oferta, al tiempo que facilita el establecimiento de contratos de interconexión más eficientes para las prestadoras, acogiéndose así plenamente los principios de no discriminación y eficiencia establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al contenido mínimo que deben contener las OIR y que formará parte de la propuesta de modificación del Reglamento sometida a consulta pública, este Consejo Directivo pudo comprobar, durante las distintas interacciones que se sostuvieron con los representantes del sector, que, en efecto, algunas de las informaciones resultaban excesivas o se encontraban duplicadas, pudiendo incluso generar confusión, por lo que hemos estimado prudente modificar el artículo 6 de la propuesta de modificación del Reglamento, en la manera sugerida por los intervinientes en el proceso de consulta pública, con el claro propósito de mejorar la claridad expositiva del texto y hacer que las mismas sean consistentes con la normativa legal y reglamentaria vigente para el sector de las telecomunicaciones a nivel internacional;

CONSIDERANDO: Que según se establece en la propuesta reglamentaria, el **INDOTEL** tiene facultad para verificar que las OIR contengan toda la información establecida en el Reglamento antes de que las mismas sean puestas a disposición de los interesados, reservándose la facultad de observarlas cuando no cumplan con las disposiciones reglamentarias, evitando también que su contenido sea violatorio de las disposiciones del **Reglamento General de Interconexión** y demás normas vigentes;

CONSIDERANDO: Que para que las OIR sean una herramienta efectiva y beneficiosa para el mercado, es necesario que las mismas sean presentadas ante el **INDOTEL** en un formato comparable y estandarizado, por lo que, atendiendo a una solicitud común recibida durante la celebración de las reuniones técnicas para discutir el proyecto reglamentario, este Consejo Directivo, conforme se indica en el dispositivo de la presente Resolución, instruirá a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que ponga a disposición de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones un formulario modelo para la elaboración y presentación de sus ofertas;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al debate sobre la publicación de las OIR en la página web de las Prestadoras, este Consejo Directivo ha determinado, luego de haber evaluado los comentarios planteados por los interesados, que el carácter público de las OIR queda

cubierto con la obligación de depósito de las mismas ante el **INDOTEL**, quien las tendrá a disposición de cualquier tercero interesado que así lo solicitare, por lo que la obligación de publicación en el sitio web de las Prestadoras resulta innecesaria;

CONSIDERANDO: Que, siendo una de las finalidades de la OIR la de servir de punto de partida para la negociación de los contratos de interconexión, los cuales deben ser adecuados a las disposiciones y modificaciones introducidas al **Reglamento General de Interconexión** mediante la presente Resolución, se ha establecido como plazo máximo para la elaboración y presentación de las ofertas ante el **INDOTEL**, seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que luego de debatir sobre el momento en que deben presentarse las OIR, este Consejo Directivo, apuntando al efecto dinamizador del mercado que se espera de la implementación de este instrumento, entiende procedente que las mismas sean elaboradas y depositadas ante el **INDOTEL** previo a la renegociación y adaptación de los contratos de interconexión a las disposiciones de este Reglamento, con la finalidad de estimular de esta forma los cambios que actualmente demanda el mercado; que, por ello, el plazo para la renegociación de los contratos iniciará su cómputo, una vez expirado aquel concedido para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a las que aplique, depositen sus OIR en el órgano regulador;

En lo que concierne a la Interconexión de Nodos y Tráfico de Internet.

CONSIDERANDO: Que uno de los elementos más significativos que ha traído consigo la reciente evolución de los mercados de telecomunicaciones a nivel mundial, lo constituye el cambio en el patrón de conformación del tráfico intercambiado entre las distintas redes; que, según muestran los principales indicadores publicados por organismos internacionales y reputadas firmas de investigación¹, el crecimiento del tráfico de datos ha crecido exponencialmente, por lo que una reglamentación actualizada y con vigencia a futuro no puede desdeñar este fenómeno, por lo que resulta necesario el establecimiento de normas y reglas propias de este servicio;

CONSIDERANDO: Que el tráfico entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones que ofrecen el servicio de acceso a Internet (ISP) tiene un significado económico²; que, por una parte, está el valor entregado a los clientes y la calidad de la comunicación suministrada, siendo las características de calidad de una conexión a Internet las pérdidas

¹ Según TeleGeography Research en el 2002 que 70% del tráfico cursado por los sistemas de cable submarino era de Internet, mientras que para el 2009 había aumentado a 90%. Asimismo el porcentaje de tráfico internacional de voz usando protocolo de internet (VoIP) es cada vez mayor. La firma muestra que el tráfico internacional de Internet crece anualmente más de 50%. En el año 2008, el tráfico entre América Latina y Estados Unidos fue el de mayor crecimiento, experimentando un crecimiento de 112%.

En cuanto al crecimiento futuro, Cisco, en su *Visual Networking Index Forecast*, estima que el tráfico de internet se cuadruplicará para 2014. En esa misma tesitura, Nokia estima que para redes móviles el tráfico de datos e internet se multiplicará en más de 10 veces entre 2009 y 2014. La UIT publicó que en los últimos 5 años el número de usuarios de Internet a nivel mundial se ha duplicado. En el caso de República Dominicana, el número de cuentas de Internet ha pasado de 82,518 en el año 2002 a 622,931 en el año 2010.

² Woodcock, Bill. "The economic significance of Internet Exchange Points", Packet Clearing House, 2007.

de paquetes³, latencias⁴, jitter⁵ y entrega de paquetes fuera de orden⁶; que, en este sentido, una conexión de alta calidad en la comunicación suministrada es aquella con pocas o ninguna pérdida, con baja latencia y con poco o ningún “jitter”, todas las cuales tienen en común un desmejoramiento en razón del tiempo transcurrido y la distancia recorrida;

CONSIDERANDO: Que el costo de las redes de Internet suele ser modelado considerando el costo promedio de entrega por bit (“*average per bit delivery cost*”); que en el caso de la República Dominicana, una prestadora de servicios de acceso a Internet (ISP) tiene varios elementos de costo que resultan importantes, muy particularmente aquellos asociados a la conectividad internacional y nacional;

CONSIDERANDO: Que, por ello, parte de la estrategia de acceso universal a servicios de banda ancha que ha puesto en marcha el Estado dominicano, por vía del **INDOTEL**, ha sido la de contar con nuevas rutas de cables submarino que multipliquen la conectividad internacional del país, permitiendo una mayor oferta que abarate los costos de conexión y transporte de dicho tráfico a los principales centros de intercambio del mundo (“*peering points*”); que dicho objetivo se ha venido cumpliendo de manera satisfactoria, en tanto sistemas de cables existentes han ampliado su capacidad ofertada y se ha logrado la instalación de por lo menos otro sistema de gran capacidad en fecha reciente;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el otro componente lo constituye el acceso a los contenidos radicados en el país, por lo que el intercambio nacional de tráfico de Internet es otro de los elementos que debe ser abordado dentro de la normativa que actualmente modificamos; que, en este sentido, lo óptimo, para evitar costos innecesarios⁷, es que ese tráfico no utilice la conectividad internacional del país; sino que sea encaminado dentro de República Dominicana a través de puntos de intercambio de tráfico, minimizando la necesidad de uso de los *backhaul* nacionales y facilidades internacionales;

CONSIDERANDO: Que, aún cuando las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones han venido celebrando acuerdos de intercambio de tráfico de Internet con un carácter meramente comercial, se impone que a los mismos se les dote de las mismas condiciones que un acuerdo de interconexión, en tanto sus implicaciones en el mercado de servicios públicos es similar; que, por ello, es menester que este Consejo Directivo determine que la interconexión de los nodos de Internet se debe producir en un lugar preferiblemente neutral en donde ambas Prestadoras posean una

³ Las pérdidas se incrementan como una función del número y la confiabilidad de los componentes en la ruta; así como de la capacidad de la ruta misma.

⁴ La latencia se incrementa como una función de la distancia y el grado de utilización de buffers de transmisión por diversas fuentes de tráfico que están compitiendo por un mismo recurso de transmisión

⁵ El *Jitter* es el grado de variabilidad en pérdidas y latencia, lo cual afecta negativamente la eficacia de los esquemas de codificación.

⁶ Es la porción de paquetes que llegan más tarde que otros y por lo tanto en desorden. Se incrementa como una función de la diferencia en los retardos de los encolamientos sobre rutas paralelas.

⁷ El precepto básico es denominado: “contenido local – costo local”

presencia física, lo cual se logra mediante Puntos Integrados de Tráfico Nacional de Internet;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) ha recomendado el uso de Interconexión de los nodos de Internet (IXP)⁸ y varios países de Latinoamérica, entre los que podemos señalar a Chile, han regulado la interconexión de los nodos de Internet nacionales;

CONSIDERANDO: Que para las condiciones específicas del mercado de Internet en la República Dominicana, el establecimiento de medidas regulatorias encaminadas a permitir la Interconexión de los nodos de Internet a nivel nacional se corresponde con la política de promoción nacional de acceso a Internet de banda ancha que tiene el **INDOTEL** dando como resultado una optimización del ancho de banda que se consume innecesariamente en el segmento internacional, lo cual se traduciría en una rebaja en los precios de los servicios de acceso internacionales, sea de manera directa o por vía del aumento de la velocidad contratada;

CONSIDERANDO: Que según los comentarios expresados por las concesionarias, el **INDOTEL** no puede imponer un esquema de pago como el “*Sender Keeps All*”, como obligatorio, en vista de que esta imposición iría en contradicción con el principio de libertad de contratación entre las partes y que en caso de desbalance de tráfico no garantizaría la recuperación de costos, lo que este Consejo Directivo considera atinado, por lo que ha decidido eliminar esta obligación de la versión original puesta en consulta pública; y, en consecuencia, dejará a las partes llevar a cabo libremente las negociaciones que regirán este intercambio de tráfico, aunque estableciendo ciertos criterios que deben ser considerados en dicha negociación y reservándose, al tenor de lo dispuesto por los artículos 41, 56 y 57 de la Ley No. 153-98, su intervención en caso de desacuerdo o en caso de que los convenios logrados, resulten violatorios de los preceptos legales;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha venido incentivando la inversión para la ampliación de la cobertura de la red pública de telecomunicaciones a fin dotar de servicios de telecomunicaciones a las localidades que los necesitan; que, en una primera etapa, el **INDOTEL**, con la finalidad de cumplir sus objetivos se enfocó en la instalación de teléfonos públicos rurales; que, ya en una segunda etapa, el propósito ha sido el de lograr un adecuado acceso a los servicios de telecomunicaciones y a la información necesaria para el desarrollo económico y social, especialmente a los servicios de Internet de Banda Ancha y todos los servicios que se puedan prestar sobre ellos, con la finalidad de que los

⁸ El ICT Regulation Toolkit de la UIT (<http://www.ictregulationtoolkit.org/en/Section.2191.html>) dice:

“(…) Los IXP (puntos integrados de tráfico nacional de internet) proveen una tipología de red usando un punto centralizado con enlaces (hub and spoke) (…). Estos permiten a los ISP entregar tráfico directamente a otros ISP cercanos, y agregar el acceso al long haul. IXPs ofrecen conmutación de tráfico y enrutamiento flexible. Al usar un IXP, los ISPs pueden, tanto de manera individual como agregada, reducir el ancho de banda y costos de líneas de transmisión, proveer un servicio más confiable con una menor latencia, y operar más eficientemente.”

(…)

“IXPs proveen una ubicación centralizada para el intercambio de tráfico, cerca de tanto el que origina como el que recibe el tráfico y el contenido. Teniendo acceso a un IXP tiene un rango de beneficios para ISPs locales y para los clientes de esos ISPs. Los IXPs: reducen los costos del ISP, y permiten que los ISPs manejen su tráfico más eficientemente, mejoran la calidad de su servicio al reducir el tiempo de transmisión, el número de rutas y la distancia que el tráfico tiene que recorrer, como resultado, aportar valor al servicio de suscripción del ISP. Esto genera oportunidades de desarrollo y crecimiento, provee un “clearing house” neutral y soportado universalmente para el intercambio de tráfico, logrando mantener como local el tráfico local”.

dominicanos puedan acceder en plenitud e igualdad de condiciones a la Sociedad de la Información y el Conocimiento;

CONSIDERANDO: Que para asegurar dicho fin, resulta imprescindible que el **Reglamento General de Interconexión** incorpore los elementos necesarios para garantizar que la prestación del servicio de Internet se pueda ofrecer en condiciones de calidad y asequibilidad; que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha considerado oportuno dictar medidas que regulen las relaciones de interconexión que se dan en la prestación de dicho servicio, incluyendo el carácter de obligatoriedad de la interconexión, así como lo relativo a los costos de provisión de la misma;

De las Facilidades Esenciales de Red.

CONSIDERANDO: Que constituye un acto de justicia y transparencia reconocer que la disposición más debatida durante el proceso de consulta pública que desemboca hoy en la adopción de las modificaciones al **Reglamento General de Interconexión**, lo fue la relativa a las facilidades esenciales de red y su clasificación para los servicios de interconexión; que, si bien este artículo se encuentra vigente desde el año 2002 en la versión reglamentaria aprobada mediante las Resoluciones Nos. 042-02 y 052-02, la propuesta de este Consejo Directivo de ampliar el listado de facilidades de red declaradas como esenciales, al tenor del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, demostró lo medular del tema en el desarrollo actual del mercado dominicano de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en primer término, a los fines de avanzar la filosofía que ampara las motivaciones que vertimos en este apartado, deviene en imprescindible exponer las razones que nos han inclinado a incluir dos (2) nuevos elementos de red dentro del listado de facilidades [instalaciones] esenciales que recoge el Reglamento vigente desde 2002; que, tal y como ha sido expuesto con anterioridad por este Consejo Directivo en decisiones previas, el concepto de Servicio Universal que el legislador recogió en sus trabajos de 1998, resulta hoy día insuficiente ante el avance de la tecnología, la demanda de servicios y el nivel de desarrollo de las redes de telecomunicaciones; que, asumir en la actualidad que nuestro papel como regulador es el de garantizar únicamente *“la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía”* resulta en un ejercicio imperfecto e irresponsable de la función pública, partiendo del reconocimiento mundial de que no es posible divorciar el crecimiento económico y el bienestar social, al aumento de la penetración de los servicios de banda ancha⁹;

CONSIDERANDO: Que, con ello en mente, hemos debatido ya en esta misma decisión, que nuestro papel no solo está limitado a dirigir el uso de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones al logro de este objetivo, sino en asegurar que todas nuestras políticas públicas como regulador sectorial, respondan a este objetivo, sea por la vía de promoción de nuevas inversiones; o por la eliminación de barreras u obstáculos que impiden un pleno desarrollo; que este razonamiento no es uno peregrino o caprichoso, sino que viene del reconocimiento hecho por el propio Estado dominicano, a través de distintos instrumentos de política internacional que ha suscrito o adherido, donde asume la obligación de promover el desarrollo humano y económico a través de la

⁹ Qiang, Christine. “Telecomunicaciones y Crecimiento Económico”, citado en el informe del Banco Mundial: Information and Communication for Development 2009: Extending Reach and Increasing Impact. Pág. 5.

reducción de la brecha social y tecnológica¹⁰; que, sobre el particular, el constituyente del 2010, en el ejercicio supremo de delegación del mandato popular, consagró como un derecho fundamental, aquel que asiste al ciudadano a la educación y al acceso de conocimientos a través de la tecnología (Artículo 63, numeral 11 de la Constitución de la República Dominicana), pero también la obligación a cargo del Estado de orientar siempre sus actuaciones en pos de lograr el bienestar colectivo y general de la sociedad, eje supremo de toda actuación regulatoria sectorial;

CONSIDERANDO: Que, con dicho mandato como norte, la regulación de los servicios públicos, como elemento que sostiene el accionar social del Estado¹¹, debe responder también a una visión estratégica que no es estática ni inmóvil, sino que se transforma con las mutaciones que constantemente sufren las demandas o necesidades sociales de una sociedad; que, por ello, debe siempre huirse a las regulaciones rígidas, en tanto la estabilidad de una norma no es un valor absoluto, en tanto ninguna regulación constituye un estadio final, sino un proceso que siempre ha de ajustarse al cambio: al cambio de las condiciones tecnológicas, al cambio de los mercados internacionales o al propio cambio social¹²; que, por ello, de reconocida ascendencia en materia administrativa lo es el principio del *ius variandi*, que no es más que la facultad que se le concede a la Administración de ajustar o modificar las condiciones de prestación de los servicios públicos, sea para garantizar el equilibrio económico de la prestación¹³, como para incorporar la posibilidad de satisfacer nuevas demandas sociales¹⁴; que, en el caso de la regulación dominicana de las telecomunicaciones, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como tribunal de casación, dejó sentado el criterio de interpretación de dicha potestad cuando expresa:

“Considerando, [...] mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad “jus variandi”, [Indotel] tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general [...],

¹⁰ La República Dominicana forma parte del Compromiso de Túnez para la Sociedad de la Información, UIT 2005, en el cual se establece que “los gobiernos deben adoptar medidas para favorecer un entorno habilitador y competitivo propicio a las inversiones necesarias en infraestructuras TIC y al desarrollo de nuevos servicios. Al mismo tiempo, los países deberían perseguir políticas y medidas que no desalienten, obstaculicen o impidan la participación continua de estos países en el mercado mundial de los servicios habilitados por las TIC”.

¹¹ Guglielmi, Gilles y Koubi, Genevieve. “Droit du Service Public”. Montchrestien. París, 2000. Página 15.

¹² Ariño Ortíz, Gaspar. “Principios de Derecho Público Económico”. Fundación de Estudios de Regulación, Granada, 1999. Página 602.

¹³ García De Ewnterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. “Curso de Derecho Administrativo I. Thompson-Civitas. Navarra, 2008. Página 700.

¹⁴ Chapus, René. “Droit Administratif Général”. Tomo I. Montchrestien. 15va ed. París, 2001. Pág. 1210.

Considerando, [...] el Indotel en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad exclusiva de otorgar, bajo ciertos condicionamientos, la habilitación administrativa correspondiente para que los particulares puedan prestar el servicio de radiodifusión, como le fue otorgada a la hoy recurrida, y que también goza de la facultad a fin de garantizar la satisfacción del interés general derivado de este servicio, de modificar los reglamentos que regulan dicha habilitación, siguiendo las reglas que el propio ordenamiento disponga a esos fines, así como incorporar tales modificaciones a los títulos habilitantes previamente otorgados y válidamente atribuidos a las entidades operadoras de dicho servicio, ya que, tal como se ha establecido en otra parte de esta decisión, el ejercicio de esta potestad del “jus variandi” por parte de la Administración no le permite renunciar a sus facultades reguladoras ni verse condicionada por el mantenimiento rígido de las concesiones que vaya otorgando, siendo así que el interés general es cambiante, por lo que resulta incuestionable su derecho de introducir modificaciones al régimen de concesión para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión en aras de la protección de este interés [...], ya que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

Considerando, [...] ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual [...]¹⁵,

CONSIDERANDO: Que partiendo de estas motivaciones, tanto el equipo técnico del **INDOTEL** como este Consejo Directivo ha podido concluir que la prestación del servicio de Internet y el aumento de la penetración de la banda ancha en el país están íntimamente relacionadas, como desarrollaremos más adelante, a la ampliación de cobertura de las redes existentes, así como la atracción de nuevas inversiones, nacionales o internacionales, que mejoren la oferta de estos servicios; que, como ya se ha expuesto, los componentes de conectividad nacional e internacional juegan un papel predominante para que ello sea posible, por lo que se determinó que (i) el acceso a los sistemas de cable submarino, por vía de sus estaciones de amarre terrestres ubicadas en el país; y, (ii) la extensión doméstica de la capacidad contratada en dichos cables por parte de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, debían ser analizadas a la luz de la definición que provee nuestro ordenamiento jurídico sobre las facilidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No. 153-98 define como **Instalaciones Esenciales**, “*toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico*”;

¹⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO: Que la teoría de las facilidades esenciales surge dentro del derecho de la regulación económica como una alternativa a la asignación eficiente de recursos en los regímenes de competencia imperfecta; que, de lo que se trata es del reconocimiento de que los mercados de servicios públicos no alcanzan un estadio pleno de competencia, donde la asignación de recursos es equilibrada, en tanto siempre se verificarán inversiones de difícil duplicación, pero que resultan imprescindibles para ampliar la oferta de servicios a los consumidores;

CONSIDERANDO Que, también merece la pena discutir que el concepto de facilidad esencial en el sector de las telecomunicaciones surge en torno a dos ideas básicas: la necesidad y el impedimento; que por un lado, la necesidad está asociada con el hecho de que un cierto activo se necesita para proveer un servicio a un cliente final; y, por el otro, el impedimento implica en esencia un problema de índole económico o legal, asociado a la negativa del propietario del activo a proveerlo, la ausencia de fuentes de provisión alternativas o la no factibilidad económica de que un competidor supla la necesidad por sí mismo mediante la adquisición o construcción del activo;

CONSIDERANDO: Que en el análisis de dicha doctrina¹⁶, los tribunales norteamericanos, país de origen de su aplicación, han determinado que la misma entra en juego cuando “1) el proveedor importante que compite con el demandante controla la facilidad esencial; 2) el demandante no puede duplicar la facilidad; 3) el proveedor importante niega o sujeta a términos onerosos el uso de la facilidad; y, 4) el proveedor importante puede factiblemente haber concedido la facilidad a quien se la demanda”¹⁷;

CONSIDERANDO: Que la cuestión suscitada en el marco del proceso de consulta pública que nos ocupa era una doble: en primer lugar, si al **INDOTEL** le asiste la facultad legal para determinar, *a priori*, si una determinada facilidad o instalación de red es o no esencial; y, en segundo lugar, si las dos (2) nuevas adiciones propuestas en la modificación reglamentaria, cumplen con el criterio establecido por el legislador en el artículo 1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que sobre el primero de los aspectos, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se suscribe al razonamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia cuyos párrafos principales venimos de transcribir, en tanto allí se recoge la esencia del razonamiento de los tratadistas administrativos en torno a la facultad de los órganos de la Administración de variar las condiciones de prestación de los servicios públicos; que, en el caso de la reforma reglamentaria que ocupa nuestra atención, el **INDOTEL** está sencillamente ampliando un listado de facilidades esenciales ya vigente desde el año 2002 y que forma parte de una norma de alcance general sobre la cual no existe contestación legal o judicial alguna; que esta modificación no tiene efecto retroactivo alguno, por ende, no afecta ninguna situación creada con anterioridad a la misma; que, en consecuencia, el principal efecto en el mercado o en las relaciones de las empresas concesionarias de esta reforma lo constituye el habilitar la facultad de intervención del **INDOTEL** para fijar los precios de contratación de dichos elementos de red, cuando -y sólo cuando- las partes no hayan podido lograr un acuerdo sobre los mismos;

¹⁶ Noboa Pagán, Angélica. “Las facilidades esenciales en la regulación de las telecomunicaciones”. Gaceta Judicial. No. 253, diciembre 2007. Págs. 93-105.

¹⁷ Idem. Pág. 101.

CONSIDERANDO: Que, por demás, los cambios que se proponen han sido discutidos en el marco de uno de los procesos de consulta pública más abiertos, transparentes y democráticos que se registran en la historia institucional del **INDOTEL**, por lo que han sido observados y respetados todos los procedimientos y normas procesales asociadas a la adopción de una disposición reglamentaria de alcance general;

CONSIDERANDO: Que, remitiéndonos de vuelta a la esencia de la discusión, el concepto de facilidades esenciales viene de la mano con aquel del uso eficiente de una red y del uso que, sobre la misma se hace, de los distintos elementos y componentes que la integran; que, de esta manera, la propuesta contenida en el artículo 13 del **Reglamento General de Interconexión**, que se refiere a Facilidades Esenciales de la Red, establece los servicios, funciones y elementos de red que deben ser provistos a una Prestadora Requirente, disponiendo que dicha prestación debe llevarse a cabo con una desagregación tal que permita a la Requirente contratar sólo aquellos que necesite, de forma que pueda competir de manera efectiva y eficiente en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, como se ha expuesto, en el actual ejercicio de adecuación del **Reglamento General de Interconexión**, que incluye la incorporación de disposiciones referentes a la interconexión del servicio de Internet, se ha revisado todo aquello que permita salvar cualesquiera obstáculos, presentes o futuros, que pudiesen impedir una competencia efectiva en la provisión de los servicios de Internet, incluyendo la modalidad de acceso a servicios de banda ancha;

CONSIDERANDO: Que escapa a cualquier discusión y así fue acogido por la totalidad de las partes que participaron en el proceso de consulta pública, que el acceso a las cabeceras de los cables submarinos, aquellos por los que transita el tráfico internacional de voz, datos y video, constituye una facilidad de imposible replicación, toda vez que sólo puede existir una cabecera de amarre por cada punto de entrada de un cable submarino a territorio dominicano; que en dicha cabecera, estación de amarre o *“landing station”* es donde efectivamente ocurre la interconexión entre el operador nacional y el sistema de cable para recibir y hacer efectiva la capacidad internacional que ha contratado; que *“es obvio que si una empresa es la operadora/dueña de la Estación Terrena del cable submarino, ella es la única empresa que se encuentra en capacidad de atender el requerimiento realizado por una prestadora que requiere interconectarse al mismo. Es la propietaria de la estación terrena o Landing Station la que exclusivamente controla el punto de amarre terrestre o Landing Point, lo que tipifica claramente el elemento regulatorio de la definición de una facilidad esencial”*¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la mayoría de este Consejo Directivo entiende que también constituye una facilidad esencial, en el contexto del **Reglamento General de Interconexión**, aquellas facilidades de transmisión conformadas por los enlaces que van desde la central o nodo donde se conecta la Prestadora Requirente hasta la estación cabecera del cable submarino que se utilice para el transporte internacional de dicho tráfico, en tanto la transmisión hasta la estación cabecera del cable submarino se equipara con la transmisión a la central de larga distancia, para los servicios telefónicos, facilidad ya considerada como esencial en la versión del Reglamento aprobado mediante Resolución No. 42-02 de este Consejo Directivo y modificado mediante Resolución No. 052-02; que esta posición de la máxima autoridad del **INDOTEL** no fue compartida por la

¹⁸ Medina Garnes, Fabiola. “El carácter de facilidad esencial del acceso a los cables submarinos: un precedente importante”. Gaceta Judicial. No. 253, diciembre 2007. Páginas 85-86.

concesionaria **CLARO** durante el proceso de consulta pública, en tanto manifiesta que el denominado “*backhaul*” o “extensión domestica de la capacidad contratada en cables submarinos” no es único o irrepetible, sino que en la práctica es ofertado por más de una Prestadora o, en su lugar, han sido replicadas redes que cumplen la misma función;

CONSIDERANDO: Que, para analizar este planteamiento, debemos partir del tipo de enlace de transmisión que resulta apropiado para ser utilizado como *backhaul* hacia las cabeceras del cable submarino; que, para llegar a dicha determinación, juega un papel preponderante la distancia recorrida y capacidad requerida en el enlace, como se muestra en la recomendación publicada por el Banco Mundial¹⁹ en un reciente estudio del año 2010:

Elección Óptima de Tecnología de Backbone

		Capacidad		
		< 8 Mbps	8 - 450 Mbps	> 450 Mbps
Distancia	< 100 KM	Satélite / Microondas	Microondas	Fibra Óptica
	> 100 KM	Satélite	Microondas / Fibra Óptica	Fibra Óptica

Fuente: ICEA 2008

CONSIDERANDO: Que en los estudios e investigaciones previos que ordenó este Consejo Directivo y que condujeron a la apertura del proceso de consulta pública que hoy culmina con la adopción de las modificaciones al **Reglamento General de Interconexión**, se partió del análisis de la cadena de valor para la provisión del servicio de Internet, la cual puede descomponerse en: 1) la conectividad internacional; 2) el *backhaul* nacional o regional; 3) el sistema de inteligencia y gestión de las redes; 4) la red final de acceso al consumidor final; y, 5) los servicios minoristas y de apoyo (como servicio al cliente, ventas, facturación)²⁰;

CONSIDERANDO: Que partiendo de lo que debe considerarse como una red de transporte de alta capacidad, esta estructura de transporte de alta capacidad hacia las cabeceras de cable submarino en la República Dominicana está concentrada en dos (2) empresas que integran verticalmente toda la cadena de valor; que, por ende, la competencia en la prestación del servicio de internet de banda ancha está sujeta a que los proveedores del mismo tengan que pactar con sus competidores la extensión doméstica (*backhaul*) de la capacidad contratada en los cables submarinos o, construir su propia red a estos fines;

CONSIDERANDO: Que durante las investigaciones realizadas sobre el tema de facilidades esenciales, las empresas propietarias de redes de transporte de alta capacidad (*backhaul*) declararon no comercializar el acceso a dicha infraestructura a terceros.

¹⁹ Williams, Mark DJ. “Broadband for Africa: Developing backbone communication networks”. Banco Mundial, 2010. Página 18.

²⁰ Idem. Páginas 3-5.

CONSIDERANDO: Que una inadecuada -o inexistente- regulación de los elementos de red asociados a la prestación de un servicio mayorista, como lo es el acceso a la red de transporte nacional, así como en el acceso mismo a la estación de amarre de los cables submarinos puede conducir a altos costes de transporte y conexión de todo tráfico internacional, constituyendo una importante barrera para la competencia efectiva en el mercado y para los planes del gobierno y del **INDOTEL** de promover una mayor disponibilidad y acceso a los servicios de banda ancha e Internet a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que diferentes estudios estiman que entre sesenta por ciento (60%) y ochenta por ciento (80%) del costo de desplegar una red de fibra corresponde a obras civiles, las cuales son un costo hundido que no tiene relación alguna con el volumen de tráfico que cursa por la red²¹, por lo que una vez la facilidad se encuentra instalada, hacer cambios asociados con la ampliación de la capacidad de los equipos de transmisión terminales es un costo mínimo frente a la inversión original; que sería entonces antieconómico pretender que cada operadora del mercado replique tales gastos, cuando la propia teoría de las economías de escala en los mercados regulados de servicios públicos apuntan a que la agregación de tráfico disminuye el costo unitario de uso de los elementos de red y apunta a una mayor eficiencia en la prestación de los servicios;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el Consejo de Ingenieros y Economistas Asociados (ICEA por sus siglas en francés) estimó en el año 2008 que el costo de dos redes de *backhaul* resulta en el mediano plazo cincuenta por ciento (50%) más cara que una red con el doble de capacidad o uso; que, asimismo, tres (3) redes son un cien por ciento (100%) más costosas que una red con el triple de capacidad en el mediano plazo y más de doscientos cincuenta por ciento (250%) en el largo plazo;

CONSIDERANDO: Que conforme las informaciones suministradas al **INDOTEL** por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, como parte del proceso de recolección de informaciones que permitieran determinar la factibilidad de proponer algunas de las modificaciones discutidas en esta decisión, se observa que existe una significativa asimetría de precios (Dólares/Megabitios por segundo) para algunos de los tramos de las redes de transporte nacional de las Prestadoras que ofrecen dicho servicio, los cuales varían significativamente sin que estos precios guarden relación con la distancia que recorren²²;

CONSIDERANDO: Que también resultó un hecho preocupante y que ha pesado en nuestras deliberaciones, la evidencia de que el costo de alquiler de los tramos nacionales reportados por las Prestadoras al **INDOTEL** son más altos que el costo del tramo internacional de conexión entre Puerto Plata (lugar de estación de amarre de un cable submarino) y el NAP de Las Américas localizado la ciudad de Miami, en los Estados Unidos de América²³; que, como puede concluirse con un simple ejercicio de proporcionalidad en los distintos componentes de la cadena de valor que hemos comentado, estos costos necesariamente tienen incidencia sobre el precio a los usuarios

²¹ Milad, Hanna, & Balaji Ramarao. "Cost Optimization for Transmission and Backhaul Technologies." Accenture, 2006

Organization for Economic Co-operation and Development (OECD), 2008, "Public Rights of Way for Fibre Deployment to the Home." OECD, Paris. Página 9.

²² Para algunos tramos el precio pagado por las prestadoras varía entre U\$42.8/Mbps y U\$425.1/Mbps.

²³ Como ejemplo, una empresa reportó el costo que tiene que pagar por el tramo de transporte Santiago-Puerto Plata es 72% más que el costo del tramo Puerto Plata-Miami.

finales y, en particular, impactan los precios de acceso a Internet y el despliegue de redes de banda ancha en nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar si la duplicación de estas facilidades resultan antieconómica, resulta necesario evaluar la inversión necesaria en desplegar un nuevo *backhaul* de similar capacidad al existente; que, partiendo de algunas estimaciones realizadas por el **INDOTEL**, construir una red aérea de fibra óptica (bajo la nota que el *backhaul* actual en su ruta Santo Domingo-Puerto Plata es soterrado) puede representar un costo variable entre 15,000 y 20,000 USD/Km; y una red soterrada de fibra óptica puede tener un costo oscilante entre 45,000 y 55,000 USD/Km;

CONSIDERANDO: Que, al tomar en cuenta las distancias involucradas y los volúmenes de tráfico de las Prestadoras que requieren hoy día capacidad de transporte doméstico (en general, inferiores a un STM-1), no se requieren mayores análisis para concluir que no resulta factible, desde el punto de vista económico, para una de estas concesionarias construir su propio *backhaul* en lugar de rentar capacidad en las redes existentes;

CONSIDERANDO: Que, de la evidencia recolectada y la discusión que recogemos en los párrafos anteriores, resulta obvio que las redes de transporte nacional, en la manera en que han sido descritas en la propuesta de modificación reglamentaria objeto de este proceso de consulta pública, constituyen facilidades de difícil y antieconómica duplicación; y que en el caso dominicano su uso ha sido comercializado a empresas competidoras por sus propietarias, a precios que inciden directamente en el costo de comercialización de los servicios que por allí transitan, al tiempo de afectar negativamente la expansión de la cobertura de los servicios de banda ancha, al encarecer uno de los componentes esenciales que integran su cadena de comercialización;

CONSIDERANDO: Que una regulación de acceso e interconexión coherente, la cual haya sido formulada en apoyo a determinados objetivos estratégicos como los ya discutidos, debe facilitar en forma efectiva que los proveedores de servicio y acceso a Internet puedan beneficiarse de las disminuciones de precio que se han sucedido a nivel de conectividad internacional, fruto de las nuevas ofertas presentes en el mercado, para lo cual resulta imprescindible el acceso no discriminatorio y en condiciones de desagregación necesarias, de las facilidades que componen las redes de transporte nacionales de alta capacidad; que, como corolario de esta política pública, debe garantizarse dicho acceso mediante los mecanismos que las leyes ponen al alcance del **INDOTEL**, como lo es la facultad de intervención ante disputas asociadas a desacuerdos por precios o al acceso mismo a estas facilidades que hoy declaramos como esenciales;

CONSIDERANDO: Que, en apoyo de lo anterior, vale recurrir a las deliberaciones sucedidas en el último Simposio Global de Reguladores celebrado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en el año 2010 en Dakar, Senegal, donde se planteó la creciente complejidad del mercado de las TICs y la necesidad de repensar los distintos niveles de regulación para impulsar las estrategias nacionales de desarrollo de banda ancha, incluyendo la posibilidad de que terceros utilicen la infraestructura de red existente de otro operador²⁴;

CONSIDERANDO: Que para garantizar los principios generales del acceso abierto, no discriminación, eficiencia y transparencia, es importante que la regulación señale la

²⁴ GSR10: Best Practice Guidelines for Enabling Open Access.

importancia de la compartición de infraestructura, tanto activa como pasiva, sin importar si son propiedad de un operador, entidades privadas, entidades públicas, o incluso dentro o fuera del sector; que, a tales fines, una política correcta de incentivo al desarrollo de la banda ancha, amén de un régimen impositivo coherente que reconocemos debe aun lograrse en nuestro país, se debe preservar y promover la naturaleza abierta e interconectada del Internet, por lo que los proveedores de redes de banda ancha deben garantizar el acceso abierto en condiciones justas y no discriminatorias a sus redes y facilidades declaradas como esenciales;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, en torno a la declaración del *backhaul* como una facilidad esencial de red, se ha argumentado respecto del impacto que dicha decisión podría tener sobre nuevas inversiones en zonas aun no servidas por redes de esta naturaleza en el país; que, sobre el particular conviene recoger el razonamiento ya avanzado en otra parte de este acápite, en el sentido de que los mercados de servicios públicos de infraestructura, como el de energía, transporte o telecomunicaciones, se gobiernan en base a economías de escala, donde el rendimiento de las inversiones está asociado a la maximización del uso de las infraestructuras existentes; que, bajo esta premisa, la inversión de una nueva red en una zona no servida será exitosa en tanto la misma sea demandada y ocupada por tráfico, pero ello no comporta, en sí mismo, la exclusión de que dicha inversión sea considerada como esencial para el desarrollo de un determinado mercado y, como tal, sujeta a los criterios de obligatoriedad y precios basados en costos con la garantía de un margen de rentabilidad razonable; que, al efecto, toda red de servicios portadores cuya finalidad sea la comercialización a terceros, tendrá siempre como prioridad la ocupación total de su capacidad, más que la extracción de rentas comerciales desproporcionadas;

CONSIDERANDO: Que zanjado el debate sobre la facultad del **INDOTEL** de establecer la condición de esencial de determinadas instalaciones o elementos de red, así como comprobado el razonamiento que apunta a que (i) el acceso a las cabeceras o estaciones de amarre de los cables submarinos y (ii) las extensiones terrestres que componen las redes nacionales o regionales para el transporte de las capacidades contratadas en los sistemas de cables submarinos no son instalaciones sustituibles o resulta de probada ineficiencia económica el duplicarlas, procede que este Consejo Directivo las declare como esenciales y disponga su inclusión en la nueva versión reglamentaria, teniendo como su principal efecto la obligatoriedad de brindarlas a cargo de la Prestadora Requerida, en tanto sin su provisión el desarrollo de la competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones se vería imposibilitado o injustificadamente restringido; que, por demás, un elemento esencial de la interconexión no puede regirse por parámetros comerciales, sino que sus precios quedarán sujetos a la tutela del **INDOTEL** y cualquier negociación que lleven a cabo las partes deberá tomar en cuenta el mandato de precios orientados a costos más una rentabilidad razonable;

Sobre la Interconexión Indirecta.

CONSIDERANDO: Que la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión** puesta en consulta pública por este Consejo Directivo, también trató lo relativo a la interconexión indirecta entre operadores; que, dicho servicio permite a la Prestadora que requiere el mismo, racionalizar sus inversiones de expansión sin privar a sus clientes de tener acceso a todos los usuarios de la red pública, al tiempo en que agiliza la entrada al mercado de una nueva Prestadora;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de este Consejo Directivo la introducción de la figura interconexión indirecta en el mercado dominicano de las telecomunicaciones facilita la entrada de nuevas Prestadoras al mismo, toda vez que ello podría suponer un ahorro importante de gastos de inversión, al tiempo en que se propicia también una línea de negocios que podría aumentar los ingresos derivados del servicio de interconexión para aquellas Prestadoras en capacidad y disposición de ofrecerlo;

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones negocien el establecimiento de la interconexión por la vía indirecta fomenta el surgimiento de competidores de nichos específicos en el mercado que se traducirán en beneficios a los usuarios en términos de precios y calidad. Asimismo, para las prestadoras de servicios públicos de telefonía la prestación del servicio de tránsito constituye una nueva línea de negocios que maximizará el uso de la capacidad instalada;

CONSIDERANDO: Que las prestadoras de servicios públicos pactarán libremente las condiciones técnicas, económicas y financieras que conllevan la contratación del servicio de interconexión por vía indirecta, guiadas por lo establecido en el Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que dado que los servicios de interconexión han sido objeto de disputas y controversias en el pasado en torno a los riesgos comerciales y financieros asociados a la operación de un negocio; y que uno de los objetivos propuestos del Reglamento General de Interconexión lo es garantizar la viabilidad económica de las redes en operación y la sostenibilidad general del mercado de telecomunicaciones, procede incorporar a la nueva versión las debidas salvaguardas para hacer más oneroso cualquier evento de incumplimiento y salvaguardar adecuadamente las inversiones realizadas;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo entiende válidas las observaciones avanzadas durante el proceso de consulta pública, por lo que procede acoger parcialmente aquellos comentarios que procuraban establecer el derecho que asiste a las Prestadoras de Tránsito y receptora de tráfico de establecer las garantías económicas necesarias para mitigar el riesgo financiero que representa el aumento de tráfico que trae consigo la nueva interconexión;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **INDOTEL** también ha estimado conveniente el establecimiento de obligaciones específicas en las relaciones contractuales que amparan este tipo de interconexión para eventuales incumplimientos contractuales por falta de pago o fraudes; que, asimismo, se ha dispuesto del régimen cautelar simplificado que ha sido puesto en vigencia por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos, con la finalidad de dotar de las mayores garantías tanto la oferta como demanda del uso de la interconexión por la vía indirecta;

Cargos de Acceso por Capacidad.

CONSIDERANDO: Que el último de los aspectos medulares contenidos en la presente modificación lo constituye el asociado al establecimiento de los cargos de acceso por capacidad; que, los cargos de acceso por capacidad se refieren al establecimiento de un esquema de remuneración por la utilización de la red de otra Prestadora mediante el pago

de un monto preestablecido, a cambio de una capacidad (máxima) determinada para la recepción y terminación de tráfico;

CONSIDERANDO: Que los cargos de interconexión basados en capacidad permiten replicar los costos en que incurre el proveedor de interconexión cuando sule este servicio; que este tipo de cargos resultan más prácticos y eficientes que precios basados en el ejercicio de costeo sobre la base de minutos de tráfico estimado tanto para redes de circuitos como para redes de paquetes²⁵;

CONSIDERANDO: Que el concepto de cargos por capacidad estaba contemplado en la versión original del Reglamento que hoy modificamos, puesto en vigencia mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como una modalidad de cargos de acceso (artículo 18.3.4), mas sin embargo, el artículo 18.3.4.2 disponía que dichos cargos se liquidarían sobre la base del tráfico tasado; que, a todas luces, esta redacción constituye una contradicción en la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, los cuales dependen de la capacidad de red requerida y no del tráfico cursado;

CONSIDERANDO: Que, como hemos expuesto en una parte anterior de esta decisión, el reconocimiento de que la matriz de tráfico en el mercado dominicano refleja gran similitud con aquella a nivel internacional, donde el tráfico de datos supera al de voz, constituye una motivación adicional al establecimiento de los cargos de acceso por capacidad, los cuales incorporan importantes beneficios para el sector, tanto para las Prestadoras como para los consumidores; que, entre los beneficios asociados a la interconexión por capacidad están:

1. Permite igualar el precio de la interconexión a su costo incremental, lo cual conduce a mayor eficiencia económica, dado que en el caso de cargos de acceso por uso, el precio unitario tenderá a subestimar el costo en caso de alto tráfico y estará por encima del costo la mayoría del tiempo (en las horas no pico).
2. Garantizaría la recuperación de costos a la Prestadora Requerida, en lugar de hacerla dependiente del comportamiento de la demanda de su competidor.
3. Estimula el aprovechamiento completo de la capacidad disponible, lo cual conduce a una reducción de los precios al usuario final en horas no pico, como también para llamadas off-net.
4. Coloca a las Prestadoras Requerida y Requirente en condiciones similares, en términos de estructura de costos, para ofrecer servicios hacia la red de la Requerida, por lo que elimina posibles distorsiones en el mercado final y disminuye la posibilidad de estrechamiento de márgenes en el mercado minorista.
5. Facilita la adopción de nuevas tecnologías y servicios que se desarrollan basados en tecnología IP.

CONSIDERANDO: Que existen precedentes regionales importantes donde se han establecido cargos de interconexión por capacidad, donde se ha verificado una preferencia en su utilización para determinadas modalidades y tipo de interconexión, por lo que su introducción y uso en el mercado dominicano de las telecomunicaciones

²⁵ Kennet, D. Mark y Ralph, Eric Kodjo, "Efficient Interconnection Charges and Capacity-Based Pricing". SSRN, 2009. Página 1-2.

supondrá una nueva alternativa de negociación de los cargos de interconexión, sea al momento de la presentación de las Ofertas de Interconexión por Referencia o cuando sean adecuados los contratos existentes;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima prudente y oportuno eliminar la ambigüedad reglamentaria existente sobre la forma en que se liquidan los cargos de acceso, a la vez de que resulta necesario definir normas y criterios adicionales que faciliten la adopción del esquema de interconexión por capacidad, tales como el precio por tráfico de desborde, unidad mínima de contratación, regla de dimensionamiento de los enlaces y calidad del servicio, los cuales quedarán plasmados en la nueva versión de la norma que hoy aprobamos;

CONSIDERANDO: Que en la revisión general del texto reglamentario que rige la interconexión en la República Dominicana se han identificado otras disposiciones que fueron objeto de cambios, como lo son la ampliación y mejoría de las definiciones del texto; la simplificación del procedimiento de apoderamiento, intervención y decisión del **INDOTEL**, sobre todo ante la reciente aprobación del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; así como lo relativo a los acuerdos de terminación de tráfico con prestadoras internacionales, donde el control del **INDOTEL** no resulta ya necesario *ex ante*, sino ante la ocurrencia de situaciones que ameriten de un análisis específico, sin que ello implique la renuncia de este órgano regulador a requerir dichos contratos o enmiendas para tales fines;

CONSIDERANDO: Que, visto todo lo anterior, la presente resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general; esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se promuevan;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública de la propuesta de modificación del **Reglamento General de Interconexión**, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y sus respuestas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002; y su modificación contenida en la Resolución No. 052-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 18 de julio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, adoptado mediante la Resolución No. 25-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de marzo de 2010;

VISTA: La Resolución No. 018-10 que dispone el inicio del proceso de consulta pública para dictar la modificación del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 24 de febrero de 2010;

VISTOS: Los escritos y comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones **ORANGE, CLARO, TRICOM, VIVA, SKYMAX, ONEMAX, WIND** y **ADOMTEL**, con ocasión del proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 018-10;

VISTOS: Los distintos informes y presentaciones que han sido elaborados por el equipo técnico del **INDOTEL** encargado de los trabajos asociados al presente proceso de consulta pública, incluyendo aquellos formulados por el **Ing. Julián Gómez**, consultor externo del **INDOTEL**;

OIDAS: Las exposiciones de **ORANGE, CLARO, TRICOM, VIVA, SKYMAX, ONEMAX** y **WIND**, durante la Audiencia Pública, celebrada por el **INDOTEL**, en fecha 1ro. de abril de 2011, como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta de modificación del “Reglamento General de Interconexión”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S.A., ONEMAX, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., SKYMAX DOMINICANA, WIND TELECOM, S. A.** y la **ASOCIACION DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, INC.**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 018-10 de este Consejo Directivo, para modificar el Reglamento General de Interconexión, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva de la modificación del “**Reglamento General de Interconexión**” que se apruebe mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR la modificación al “**Reglamento General de Interconexión**” cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION”

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos cuando sean utilizados con letras mayúsculas según se indica, tendrán el significado que se establece a continuación:

- a. **“Acceso”**: Se refiere al suministro de facilidades esenciales o no, o servicios, a otra Prestadora, bajo condiciones definidas entre las partes, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b. **“Arquitectura de Red Abierta”**: Es aquella cuyo diseño considera el seccionamiento de las Redes, hasta donde sea técnicamente posible, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto de la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, redes o cualquier equipo de telecomunicaciones debidamente homologados, en condiciones de no discriminación e igualdad.
- c. **“Arrendamiento Completo del Bucle Local de Cliente”**: Es el concepto que implica, a cambio de una remuneración, permitir el uso de todo el ancho de banda del enlace disponible, a la requirente del Bucle o Sub-bucle Local de Cliente, así como de las facilidades asociadas a la desagregación, entre las que se encuentran las de colocación, las conexiones e información técnica necesaria para que la Prestadora Requirente pueda replicar técnicamente los servicios ofertados por la Prestadora Requerida..
- d. **“Arrendamiento Parcial del Bucle de Cliente”**: Es aquella situación en la cual la Prestadora Requerida, a cambio de una remuneración, permite a la Prestadora Requirente acceso al Bucle o Sub-bucle de Cliente, para el uso de las bandas de frecuencias no vocal, así como de las facilidades asociadas a la desagregación, entre las que se encuentran las de colocación, así como las conexiones e información técnica necesaria para que la Prestadora Requirente pueda replicar técnicamente los servicios ofertados por la Prestadora Requerida, distintos al servicio público de telefonía fija.
- e. **“Bucle Local de Cliente”**: Es la facilidad entre el punto terminal de la red pública, ubicado en las instalaciones del cliente de la Prestadora, y el elemento de red de conmutación de circuitos o paquetes de la Prestadora, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicho Elemento de Red. La facilidad consiste en el enlace de conexión propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad de transporte simultáneo de señales.
- f. **“Cargo de Interconexión”**: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su Red o Elementos de Red. Los cargos por la utilización de una Red podrán consistir en cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por originación, cargos de acceso por terminación, cargos de transporte de larga distancia, cargos de tránsito, entre otros.

- g. **“Códex”**: Codificador/decodificador utilizado para convertir las señales de audio y video a y desde el formato digital.
- h. **“Comunicación Completada”**: Ocurre toda vez que, luego de demandado un servicio público de telecomunicaciones provisto por una Prestadora que ha de terminar en la Red de otra, la primera recibe la conexión esperada de la o las Prestadoras involucradas en el transporte de la señal correctamente, conforme a las condiciones establecidas a este fin en los Contratos de Interconexión aprobados y que sea tasable en virtud de lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Tasación o cualquier otra norma del INDOTEL que regule el tema.
- i. **“Conmutación de Circuitos”**: Conexión temporal de dos o más terminales y que permite la utilización exclusiva de una conexión completa hasta su liberación.
- j. **“Conmutación de Paquetes”**: Forma de creación de conexiones mediante la división de la información a ser enviada en bloques de datos o paquetes, transmitidos por un extremo de la Red, volviendo a componer estos bloques de datos en la información original en el otro extremo de la Red.
- k. **“Contrato de Interconexión”**: Es el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la interconexión entre ellas.
- l. **“Elemento de Red”**: Es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a fin de la interconexión. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a usuarios, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación, entre otros.
- m. **“Equipo de Telecomunicaciones”**: Es el equipo, distinto al terminal del cliente o usuario, utilizado por las Prestadoras para proveer servicios de telecomunicaciones.
- n. **“Facilidad Esencial”**: Son las funciones y elementos de una Red pública de telecomunicaciones que: a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras; y b) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.
- o. **“INDOTEL”**: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.
- p. **“Interconexión Indirecta”**: Es la interconexión que permite a cualquiera de las Prestadoras interconectadas cursar el tráfico de otras Prestadoras, donde una de las Prestadoras involucradas actúa como Prestadora de Tránsito. El servicio portador entre dos redes no se considera Interconexión Indirecta.

- q. **“Interoperabilidad de Redes”**: Aptitud de dos o más Redes para intercambiar información y utilizar mutuamente la información intercambiada
- r. **“Ley”**: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- s. **“Portabilidad numérica”**: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora.
- t. **“Precios de Interconexión”**: Son todos los valores que se pactan entre las Prestadoras con motivo de la relación de interconexión y servicios asociados, incluyendo los Cargos de Interconexión.
- u. **“Prestadora”**: Es una persona jurídica habilitada por el INDOTEL para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.
- v. **“Prestadora de Tránsito”**: Es toda aquella Prestadora que realiza funciones de Interconexión Indirecta para un tercero, la cual es también denominada en lo adelante como Prestadora B.
- w. **“Prestadora Requerida”**: Es la Prestadora a la que se le solicita la interconexión.
- x. **“Prestadora Requirente”**: Es la Prestadora que solicita la interconexión.
- y. **“Prueba de imputación para cargos de acceso”**: Es el mecanismo mediante el cual el INDOTEL constata que las Prestadoras cobran a otras Prestadoras las mismas prestaciones económicas que se imputan a sí mismas por la utilización de los mismos elementos de red.
- z. **“Punto de Interconexión”**: Es el punto donde se ubican los Elementos de Red de interconexión que permiten recibir y encaminar las comunicaciones.
- aa. **“Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet”**: Conjunto de Elementos de Red que permiten la interconexión de tres o más Prestadoras de servicios de Internet que realicen intercambio de tráfico nacional de Internet.
- bb. **“Red”**: Es el conjunto de nodos y enlaces destinados al transporte de telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos.
- cc. **“Reglamento”**: Se refiere al presente Reglamento General de Interconexión.
- dd. **“Sub-bucle Local de Cliente”**: Es la parte del Bucle Local de Cliente entre el punto terminal de la red pública, ubicado en las instalaciones del cliente de la Prestadora y cualquier punto intermedio de acceso al mismo

incluyendo, pero no limitado a cabinas de distribución, postes y pedestales.

- ee. **“Tráfico Nacional de Internet”**: Transmisión, emisión o recepción de información de cualquier naturaleza, efectuada a través de la red Internet, cuyo origen y destino se encuentre en el territorio de la nación.
- ff. **“Usuario A”**: Es el usuario que inicia una comunicación dirigida a un tercero.
- gg. **“Usuario B”**: Es el usuario al que se destina una comunicación originada en un Usuario A.

Artículo 2.- Objeto

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión es el establecimiento de las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse las relaciones y los convenios de interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la intervención del órgano regulador.

Artículo 3.- Alcance

- 3.1. El presente Reglamento establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios, de manera directa o indirecta, para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras.
- 3.2. La interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley, los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o de cualquier forma ilegales.
- 3.3. El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II FINALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Establecer el marco legal para las relaciones de interconexión entre Prestadoras, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible.
- b) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras, a fin de

satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.

- c) Promover la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones.
- d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otra Prestadora.
- e) Garantizar el efectivo cumplimiento por parte de las Prestadoras de su obligación de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones no discriminatorias, a otras Prestadoras y a los proveedores de servicios de información.
- f) Promover el uso eficiente y la viabilidad económica de las redes interconectadas, evitando inversiones innecesarias para la prestación de los servicios y garantizando que el servicio de interconexión sea financieramente rentable para las redes públicas de telecomunicaciones existentes en el territorio Nacional.

Artículo 5.- Principios Generales

Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

- a) **Acuerdos entre partes:** Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato,.
- b) **Obligatoriedad:** Las Prestadoras proveerán la interconexión que se les solicite y sea técnicamente factible para cualquier servicio público de telecomunicaciones y estarán interconectadas; por capacidad o por uso, con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras.
- c) **No discriminación:** Es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso, una Prestadora podrá discriminar contra otra Prestadora, sea competidora suya o no, ni podrá negarle alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de este Reglamento, la obligación de una Prestadora de otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.

- d) **Compensación por Uso de Redes y Sujeto Obligado al Pago:** La Prestadora que utiliza, en todo o en parte, la red de otra Prestadora para la prestación de servicios al público o a terceros, deberá compensarla mediante el pago del precio de interconexión convenido. Como regla general, la utilización de la red de una Prestadora para el transporte de tráfico o la prestación de un servicio, generará a favor de ésta un crédito a cargo de la Prestadora que ha motivado dicho uso, por el cual deberá cobrar al usuario. Las partes establecerán en sus respectivos convenios los métodos de facturación y cobranza para cada tipo de tráfico o servicio, incluyendo el criterio a regir cuando ambas Prestadoras cobren a sus clientes por el uso respectivo de sus redes en la prestación de un mismo servicio, si fuese el caso, de forma que no se produzca un doble pago entre éstas, pero tampoco un doble cobro a los usuarios por el mismo servicio.
- e) **Compensación Recíproca:** Las Prestadoras tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas por servicios equivalentes.
- f) **Eficiencia:** Ninguna Prestadora podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de las Prestadoras interconectadas. Se utilizará el o los nodos, los protocolos y códec seleccionados por la Prestadora Requirente, siempre y cuando exista disponibilidad por parte de la Prestadora Requerida. En caso de no estar disponible, la Prestadora Requirente tendrá la opción de cubrir los costos asociados a su solicitud.
- g) **Acceso Abierto:** Las Prestadoras tienen la obligación de utilizar Arquitecturas de Red Abierta y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales, elaborados por el INDOTEL, a fin de proveer la interconexión solicitada, permitir la interconexión de otras Prestadoras y la interoperabilidad de las redes, en los términos del Capítulo IV del presente Reglamento.
- h) **Precios en Base a Costos más remuneración razonable:** La Prestadora Requirente tiene derecho a que los Precios de Interconexión y aquellos de las facilidades esenciales requeridas, se establezcan, a falta de acuerdo, conforme al Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios.
- i) **Comercialización de Servicios:** Los Contratos de Interconexión no podrán contener cláusulas que impongan a las Prestadoras restricciones a su libertad de ofrecer cualquier servicio que la interconexión posibilite o cláusulas que obliguen a contratar o dejar de contratar otros servicios.
- j) **Principio de Participación de Infraestructuras:** La participación de infraestructura debe efectuarse en condiciones de neutralidad, transparencia, equidad y no discriminación que no distorsionen la competencia libre, leal y sostenible en el mercado, promoviéndose en los casos en que sea técnica y económicamente factible.

CAPITULO III LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 6.- Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

- 6.1. La OIR es el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico que una Prestadora ofrece para la interconexión en su Red, contenidos en un documento de carácter público y depositado en el INDOTEL, la cual será obligatoria entre la Prestadora Requerida y cualquier Prestadora Requiriente que se adhiera a la misma.
- 6.2. El INDOTEL, a través de su Dirección Ejecutiva, revisará la integridad de la información presentada en la OIR y la devolverá a la Prestadora en caso de que esté incompleta, otorgándole un plazo razonable para su corrección.
- 6.3. Las Prestadoras Requeridas y el INDOTEL tendrán a disposición de cualquier interesado las Ofertas de Interconexión de Referencia.
- 6.4. Las OIR deberán contener como mínimo la siguiente información:
 - 6.4.1 Información General
 - a) La localización y descripción de los Puntos de Interconexión.
 - b) Tipos de servicios soportados en cada Punto de Interconexión.
 - c) Protocolos de señalización y Códec soportados en cada Punto de Interconexión.
 - d) Métodos que garanticen la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas.
 - 6.4.2 Información Técnico-Operacional por Punto de Interconexión
 - a) Especificaciones de las interfaces y enlaces de interconexión, incluyendo su capacidad máxima y capacidad instalada.
 - b) Coubicación y sus términos.
 - c) Las condiciones de calidad para los servicios de la red de la Prestadora Requerida, incluyendo las condiciones de reporte y reparación de averías.
 - d) Matriz de responsabilidad y procedimiento con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de los elementos de la interconexión.
 - e) Para Interconexión Indirecta, especificar las conexiones con cada una de las Prestadoras con las que mantiene una relación de interconexión.
 - f) Diagramas de interconexión con las demás Prestadoras incluyendo medios de transmisión y servicios interconectados.

6.4.3 Información Económico-Financiera

- a) Precios de las facilidades de interconexión, tanto para el establecimiento de la primera interconexión como para las ampliaciones subsecuentes. Las Prestadoras determinarán dichos precios basadas en una solicitud para proveer una capacidad de interconexión de una T1 o un ancho de banda de 1.544 Mbps, según aplique en cada Punto de Interconexión.
 - b) Descripción de los precios máximos aplicables a cada uno de los componentes de las interconexiones en que se base la OIR, conforme lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, incluyendo los respectivos cargos de acceso en la modalidad por uso y capacidad.
- 6.5. Cualquier otra información cuya inclusión sea procedente, a juicio de la Prestadora.
- 6.6. Una OIR no puede desmejorar los Precios de Interconexión que una Prestadora tenga pactada mediante un Contrato de Interconexión vigente con anterioridad a la modificación del presente Reglamento.
- 6.7. Una Prestadora Requirente podrá optar por hacer uso de las condiciones económicas de la OIR de la Prestadora Requerida, o podrá solicitar las mismas condiciones económicas que hayan sido pactadas por la Prestadora Requerida con una tercera Prestadora, siempre que las condiciones técnico-económicas de la Prestadora Requirente sean equivalentes a las de esa tercera Prestadora.
- 6.8. Las Prestadoras deberán actualizar sus OIR y depositarlas en el INDOTEL cada dos años. Excepcionalmente, esta obligación se hará extensiva a las Prestadoras cada vez que ocurra una modificación importante en su Red.
- 6.8.1 Se entenderá como modificación importante, sin que la enumeración sea limitativa: (1) cuando se añada, retire o reubique un Punto de Interconexión; ó (2) cuando la capacidad instalada, referida en el numeral 6.4.2 literal (a), difiera en un cincuenta por ciento (50%) del valor publicado en la OIR.
- 6.8.2 Igualmente, las Prestadoras podrán notificar en cualquier momento cambios en la Información Económico-Financiera descrita en el numeral 6.4.3, para reflejar cualquier disminución de los costos asociados producto de la evolución tecnológica.

Artículo 7.- Contenido del Contrato de Interconexión

El Contrato de Interconexión suscrito entre Prestadoras deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las condiciones acordadas para cada uno de los puntos mínimos contenidos en la OIR.

- b) Obligaciones de tasación y facturación entre las Prestadoras.
- c) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como, las medidas a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.
- d) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión.
- e) La capacidad necesaria inicial y la capacidad estimada futura comprometida para períodos no mayores de dos (2) años.
- f) Los formatos o estándares a los que deberán ajustarse las señales para ser transmitidas o recibidas en los Puntos de Interconexión, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.
- g) Las Facilidades Esenciales, funciones o elementos de red contratados en forma individualizada en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del contrato, y toda otra obligación convenida entre las partes.
- h) La identificación de los servicios que sean materia del contrato y la definición de sus modalidades de prestación.
- i) Los Precios de Interconexión, mecanismos de conciliación de cuentas y demás condiciones económicas, así como ajustes de los Precios en el tiempo.
- j) Los plazos de revisión de los contratos, que no podrán ser mayores de dos (2) años.
- k) Los anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios y de manera especial, los planos y diagramas, así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la interconexión.
- l) En los casos en que procediere, las garantías económicas convenidas entre las partes para salvaguardar la viabilidad económica de la interconexión.
- m) Las condiciones para garantizar el manejo eficiente de las facilidades instaladas para la interconexión, estableciendo los parámetros para la ampliación o disminución de las mismas.
- n) Las condiciones mediante las cuales serán utilizados los mecanismos de solución de controversias.
- o) Los procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afectan a las partes interconectadas, así como los plazos asociados a su implementación.

CAPITULO IV
ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 8.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad

- 8.1. Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de Arquitectura de Red Abierta.
- 8.2. La Prestadora Requerida deberá permitir el uso eficiente de su red por parte de la Prestadora Requirente, en los términos del presente Reglamento, los Planes Técnicos Fundamentales aplicables y la Norma de Calidad, Servicio y Seguridad de la Red.
- 8.3. En el diseño de sus redes, las Prestadoras deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de las redes a fin de permitir la interconexión entre ellas y el tránsito hacia una tercera red.
- 8.4. Para la seguridad del acceso deberán establecerse las rutas alternativas para el caso de averías o congestión en las redes interconectadas.

Artículo 9.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión

- 9.1. La interconexión provista por la Prestadora Requerida no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red, ni la tecnología de la Prestadora Requirente. A estos fines, se podrá solicitar interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red siempre que sea técnicamente factible y económicamente razonable para fomentar una competencia efectiva.
- 9.2. La Prestadora Requerida deberá proveer interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello cualquiera de las tecnologías disponibles en su Red. La Prestadora Requerida deberá permitir la interconexión en todas las zonas de tasación local donde preste sus servicios. Si la interconexión se realiza, a solicitud de la Prestadora Requirente, a través de una tecnología no disponible en la Red de la Prestadora Requerida al momento de la solicitud, la inversión necesaria para esta adecuación correrá por cuenta de la Prestadora Requirente.
- 9.3. En caso en que la Prestadora Requerida carezca de aptitud, disponibilidad o capacidad suficiente en un punto determinado, la Prestadora Requirente podrá proveer las facilidades necesarias para hacer factible la interconexión, cuyo valor se descontará de conformidad a lo que las partes acuerden.
- 9.4. Cada Punto de Interconexión podrá atender uno o varios de los servicios objeto del Contrato de Interconexión, en función del alcance de sus respectivas concesiones, de los servicios que presten o pudieran prestar en un futuro las Prestadoras y las facilidades técnicas disponibles en ese

punto.

Artículo 10.- Interconexión de los nodos de Internet

- 10.1. La Prestadora Requerida está en la obligación de aceptar las solicitudes de interconexión de la Prestadora Requirente para cursar tráfico nacional de Internet. Esto podrá realizarse bien sea mediante interconexión directa o indirecta entre las partes, o a través de un Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet.
- 10.2. Todo Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet deberá interconectarse en forma directa con cualquier otro Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet en el país y cursar por dicha interconexión el Tráfico Nacional de Internet.
- 10.3. Las partes negociarán los términos y condiciones para la interconexión del Tráfico Nacional de Internet. Las partes podrán realizar acuerdos de libre intercambio (*peering*), o requerir una compensación por el tráfico cursado, o un esquema híbrido. Tanto el esquema como los cargos se establecerán considerando el flujo de tráfico a intercambiar, la cantidad de rutas, el acceso a contenido, la cantidad de usuarios de internet, sin que esta enumeración sea limitativa.
- 10.4. Toda Prestadora deberá suministrar de forma no discriminatoria las Facilidades Esenciales necesarias para que la Prestadora Requirente acceda a la capacidad contratada por ésta para la interconexión de su tráfico internacional de Internet en un cable submarino.
- 10.5. Los Contratos de Interconexión de tráfico de Internet estarán sujetos a las disposiciones sobre publicidad y revisión establecidas en los artículos 57 de la Ley y 28.2 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Equipos e Interfaces

- 11.1. Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las Prestadoras. Los costos serán cubiertos en la forma prevista por el artículo 23 de este Reglamento.
- 11.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Prestadora Requerida está obligada a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados, evitando constreñir a la Prestadora Requirente en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 12.- Coubicación

Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de las Prestadoras, de conformidad a lo que acuerden las partes. A estos efectos, las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones que sean Facilidades Esenciales, en la medida que sea

técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias. En caso de desacuerdo, el INDOTEL resolverá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, tomando en consideración la disponibilidad y razonabilidad técnica y económica del caso particular.

Artículo 13.- Facilidades Esenciales de la Red

13.1. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o Elementos de Red que a continuación se detallan y sean Facilidades Esenciales:

- a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red que llega hasta, pero no incluye, el equipo terminal del cliente y los nodos de Conmutación de Circuitos o Paquetes.
- b) Acceso a la Cabecera de cable submarino o *landing point*: Consistente en el conjunto de Elementos de Red ubicados en el punto donde un cable submarino se conecta con la infraestructura de red terrestre para recibir y transmitir información de uno o más Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, desde y hacia otras cabeceras de cable submarino.
- c) Coubicación: De acuerdo a lo definido en el artículo 12 de este Reglamento.
- d) Extensión de facilidades terrestres o *backhaul*: Consistente en los enlaces de transmisión terrestre de alta capacidad de la Prestadora Requerida que conectan la cabecera de un cable submarino con los Puntos de Interconexión de la Prestadora Requerida para la entrega de su tráfico internacional de voz o de Internet.
- e) Facilidades de Conmutación de Circuitos o de Paquetes: Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.
- f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.
- g) Función de señalización: Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

13.2. La Prestadora Requerida deberá permitir el Arrendamiento Parcial del Bucle o Sub-bucle de Cliente que sean Facilidad Esencial, para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio telefónico fijo.

13.3. Asimismo, la Prestadora Requerida deberá permitir el Arrendamiento Completo del Bucle de Cliente que sea Facilidad Esencial, en aquellas

zonas en la que sea la única proveedora del servicio telefónico fijo.

13.4. Las facilidades, instalaciones, funciones o Elementos de Red mencionados en los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del presente artículo serán considerados como esenciales, a menos que la Prestadora Requerida demostrase lo contrario. Cualquier otra facilidad, función o Elemento de Red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL cuando la Prestadora Requerida así lo demostrase. Una vez apoderado, en virtud del numeral 26.1.f. del presente Reglamento, para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada conforme al procedimiento descrito en el Reglamento de Solución de Controversias.

Artículo 14.- Calidad de los Servicios

14.1. Las condiciones de la interconexión provistas por la Prestadora Requerida deben ser, como mínimo, de igual calidad a la que ella se provee a sí misma o a sus compañías relacionadas o asociadas.

14.2. Las partes de un Contrato de Interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes.

14.3. Será responsabilidad de las Prestadoras realizar los estudios y proyecciones de tráfico y la planificación y dimensionamiento de Red para que la saturación de los enlaces de interconexión no afecte la calidad de los servicios conforme a lo establecido al plan técnico fundamental de encaminamiento y los demás planes técnicos fundamentales dictados por el INDOTEL.

14.4. Para garantizar que la libertad de negociación tecnológica no afecte la calidad del servicio en las interconexiones de voz, es obligación conjunta de las Prestadoras interconectadas, que las categorías de calidad de transmisión vocal con respecto a la gama del factor de determinación de índices de transmisión R, tal y como se define en la recomendación UIT-T G.109, medido extremo a extremo; sea mayor o igual a 80.

14.5. Las Prestadoras deberán llevar un registro de las mediciones trimestrales de los factores del índice de transmisión R para cada una de sus interconexiones. Dicho registro será almacenado en formato electrónico y puesto a disposición del INDOTEL, cuando así les sea requerido.

Artículo 15.- Interrupciones

15.1. Para garantizar el cumplimiento del principio de continuidad de los servicios en caso de interrupciones parciales o totales, involuntarias en la interconexión, superiores a dos (2) horas, las Prestadoras responsables de las mismas deberán hacer su máximo esfuerzo para restablecerla a la mayor brevedad posible.

15.2. En los casos establecidos en el numeral anterior, las Prestadoras deberán

de informar de lo ocurrido al INDOTEL en un plazo mayor a tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la interrupción.

- 15.3. Sin perjuicio de ello, las Prestadoras deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos la siguiente información: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución, forma en que la otra red fue afectada. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.

Artículo 16.- Señalización y Códec

- 16.1. La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá sujetarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- 16.2. El protocolo de señalización para interconexión así como el Códec, podrá ser negociado entre las partes, sujeto a disponibilidad técnica y siempre y cuando responda a los estándares de la Zona Mundial de Numeración 1.
- 16.3. Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que el INDOTEL requerirá en relación a la señalización utilizada para la prestación del servicio telefónico será: el número del Usuario B incluyendo su prefijo de encaminamiento de portabilidad (LRN); los prefijos en otros casos necesarios; y el número del Usuario A, incluyendo la identificación automática del número llamante (Número que Llama) en los casos en que ella fuera necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando las medidas necesarias para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumos y de tráfico.
- 16.4. Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

Artículo 17. -Acceso Igualitario

- 17.1. Los Contratos de Interconexión preverán los mecanismos mediante los cuales una Prestadora deberá brindar a otras Prestadoras igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios o a las compañías relacionadas o asociadas, en materia de calidad, paridad de discado y condiciones técnicas y económicas de acceso.
- 17.2. A los efectos del Acceso Igualitario, la selección de Prestadora de larga distancia por parte de los usuarios telefónicos se realizará en los plazos, términos y condiciones que establezca el INDOTEL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley.

Artículo 18.- Numeración y Encaminamiento

- 18.1. Las partes deberán acordar el procedimiento y los plazos que

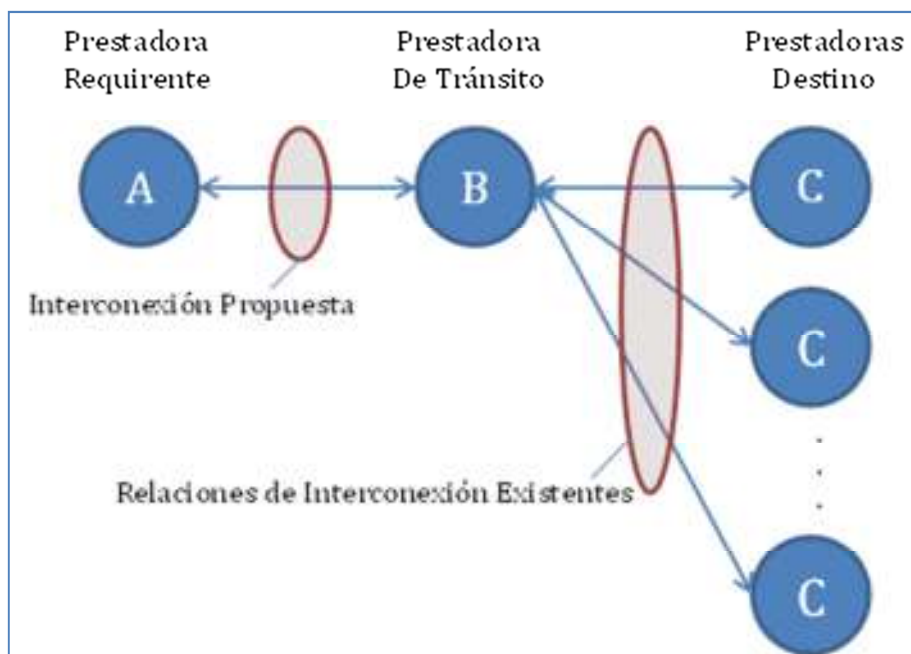
correspondan, para solicitudes recíprocas de programaciones en sus respectivas centrales de los nuevos códigos de oficina que se añadan con motivo del crecimiento progresivo de las redes interconectadas. En ningún caso, dicho plazo de programación podrá exceder diez (10) días calendario para todo el territorio nacional.

18.2. En el caso de interconexión de redes de voz, es obligación de quien origina la llamada y de la Prestadora de Tránsito, cuando aplique, asegurar que se encaminen correctamente las llamadas hasta su destino, incluso en aquellos casos en los que el número haya sido portado.

18.3. Para asegurar un correcto encaminamiento de las llamadas a números portados, todas las Prestadoras deberán mantener actualizadas sus bases de datos internas con la información de números portados suministrada por la base de datos del Sistema Central de Portabilidad (SCP), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para Portabilidad Numérica.

Artículo 19.- Interconexión Indirecta

19.1. Todas las Prestadoras podrán ofrecer servicios de tránsito, es decir, cursar tráfico de otras Prestadoras (Prestadora A) a la red de una tercera empresa (Prestadora C) con la que la Prestadora de Tránsito (Prestadora B) esté interconectada, siempre que la prestación del servicio de tránsito sea técnica y económicamente factible para las partes. La relación de tráfico se muestra en la siguiente gráfica:



19.2. En el establecimiento de una relación de Interconexión Indirecta, tanto la Prestadora de Tránsito (B) como la Prestadora de Destino (C), tendrán la

libertad de pactar las condiciones contractuales que les permitan mitigar el riesgo financiero derivado de este tipo de relación, mediante el establecimiento de las garantías necesarias por el aumento de tráfico que conllevan. Estas garantías deberán ser razonables de forma tal que no distorsionen la competencia en el mercado.

- 19.3. La Prestadora A asumirá el riesgo que implica la Interconexión Indirecta con la Prestadora C, producto de una posible desconexión entre la Prestadora B y la Prestadora C. La Prestadora A podrá negociar mecanismos para mitigar el riesgo de incumplimiento de la Prestadora de Tránsito (B).
- 19.4. En casos de fraude o reclamaciones por este concepto, cada Prestadora será responsable únicamente por el tráfico que entregue a otra Prestadora, independientemente de su origen, asistiéndole a la Prestadora de Tránsito el derecho de repetir contra la Prestadora A y reclamar los daños y perjuicios resultantes de cualquier falta. En el caso de tráfico internacional con destino a la República Dominicana, será responsable aquella Prestadora que reciba el pago de la tasa de terminación correspondiente, por vía de sus relaciones de interconexión con sus corresponsales internacionales, independientemente de la red que sirva de destino final para dicho tráfico.
- 19.5. Las relaciones de Interconexión Indirecta estarán sujetas a las siguientes obligaciones especiales:
 - a) Cada Prestadora involucrada en una Interconexión Indirecta es responsable por la calidad y grado de servicio de su red.
 - b) La Prestadora de Tránsito (B) deberá informar a la Prestadora de Destino (C) sobre el aumento de tráfico que se generará a causa de los servicios de tránsito, con el fin de que se realicen las adecuaciones técnicas y económicas que resulten necesarias.
 - c) La Prestadora de Tránsito (B) será la responsable frente a la Prestadora de Destino (C) de todas las cargas que se generen como consecuencia de la Interconexión Indirecta y deberá consentir las garantías económicas que pudiesen ser requeridas ante el aumento del tráfico.
 - d) La Prestadora de Tránsito (B) pactará libremente las condiciones económicas que regirán la interconexión con la Prestadora A, asistiéndole el derecho de requerir a esta última las garantías necesarias para mitigar los riesgos que puedan derivarse de esta relación.
 - e) La Prestadora de Tránsito (B) pactará la Interconexión Indirecta con la Prestadora A bajo el mismo esquema de cargos de acceso (uso o capacidad) que se haya establecido entre la Prestadora de Tránsito (B) y la Prestadora de Destino (C).

- f) La Prestadora de Destino (C) no podrá aumentar los Precios de Interconexión pactados con la Prestadora de Tránsito (B) en razón de la Interconexión Indirecta.
- g) Para cumplir con las disposiciones del Reglamento General de Portabilidad Numérica, la Prestadora A podrá conectarse directamente al Sistema Central de Portabilidad Numérica (SCP) para actualizar su base de datos interna o contratar el servicio de consulta más tránsito con la Prestadora B.
- h) La Prestadora de Tránsito (B) no aceptará una solicitud de Interconexión Indirecta de una Prestadora que mantenga deudas con la Prestadora de Destino (C) o las haya tenido durante los seis meses anteriores a su solicitud o cuando haya sido objeto de una decisión de desconexión por el INDOTEL.

19.6. En caso de incumplimiento de las obligaciones asociadas a la Interconexión Indirecta, la Prestadora perjudicada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL la adopción de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales podrán incluir la suspensión provisional del servicio de Interconexión Indirecta, hasta tanto se subsane el incumplimiento. Estas solicitudes deberán ser conocidas y falladas por el INDOTEL en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siempre respetando el derecho de defensa de las partes.

Artículo 20.- Interconexión por Capacidad

- 20.1. Toda interconexión podrá ser establecida mediante un cargo de acceso por uso o por capacidad o una combinación de ambos.
- 20.2. Para los acuerdos que adopten la interconexión por capacidad, la unidad mínima de medición de capacidad disponible para contratación será una T1 o un ancho de banda de 1.544 Mbps. El INDOTEL revisará periódicamente la unidad mínima de medición de capacidad, con la finalidad de mantenerla actualizada respecto de los volúmenes de tráfico cursado y las tecnologías disponibles.
- 20.3. Las partes negociarán libremente el protocolo y códec de la interconexión por capacidad, siempre y cuando cumplan con el Plan Técnico Fundamental de Señalización y garanticen la calidad de los servicios, según lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento y las normas dictadas por el INDOTEL.
- 20.4. La capacidad de la interconexión podrá pactarse unidireccionalmente, para cada parte, aun cuando la interconexión física sea realizada por enlaces bidireccionales, debiendo cubrir cada una con los costos de la capacidad solicitada y velar por su correcto dimensionamiento. A tal efecto, las Prestadoras deberán mantener registros de tráfico que les permitan calcular valores de período de punta diario

(DPPdailypeakperiod), como se indica en las recomendaciones UIT-T E.492 y UIT-T E.500, previendo que los niveles de bloqueo permitidos no excedan de aquellos previstos en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

20.5. Las Prestadoras interconectadas podrán revisar la ocupación promedio de los enlaces de interconexión, medida como la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico de período de punta (o pico) diario registrados en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta. Las Prestadoras deberán acordar los valores de ocupación promedio y el período de medición del indicador, los cuales se utilizarán como parámetros para solicitar que un enlace sea ampliado o reducido, de conformidad con lo establecido en el literal m del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Interconexión en Proyectos de Servicio Universal

21.1. En el caso de los proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), destinados a brindar servicios en zonas donde no estén disponibles, las empresas adjudicatarias de dichos proyectos tendrán la facultad de negociar tarifas y condiciones especiales de interconexión de dichos servicios sin que estas condiciones sean consideradas discriminatorias o sean exigibles por las demás Prestadoras.

21.2. Los proyectos que estén bajo el amparo del artículo anterior, serán previamente identificados en las respectivas bases de licitación aprobadas por el Consejo Directivo.

21.3. En caso que la adjudicataria del proyecto acuerde condiciones y tarifas especiales de interconexión con alguna Prestadora, sólo serán vigentes durante el período de ejecución del proyecto para la prestación de los servicios en las zonas pre-establecidas, siempre y cuando no exista otra Prestadora ofreciendo los mismos servicios en dichas zonas.

Artículo 22.- Normas especiales, aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas

22.1. Para los casos dispuestos por el artículo 21, las empresas adjudicatarias de dichos proyectos tendrán la facultad de optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local mediante enlaces de líneas telefónicas (entendiéndose como líneas telefónicas a todas aquellas que utilicen señalización usuario- red, tales como las líneas convencionales) desde el lugar más próximo donde se presta el servicio telefónico al área rural por atender, siempre y cuando exista disponibilidad técnica.

22.2. También las empresas que brinden servicios en áreas rurales en zonas donde los servicios de telefonía fija no estén disponibles tendrán la facultad prevista en el numeral uno, previa revisión y autorización por parte del INDOTEL.

- 22.3. Las empresas que obtengan el amparo mencionado en el punto uno, se encuentran interconectadas y como tal, no tienen la calidad de abonados del servicio telefónico respecto de las líneas telefónicas contratadas para comercialización.
- 22.4. La interconexión, sólo se puede utilizar para telefonía fija local por lo que se prohíbe a las empresas que obtengan el amparo mencionado en el punto uno, el transporte de llamadas de larga distancia hacia la red de la Prestadora de telefonía fija local.
- 22.5. La responsabilidad del mantenimiento y operación de la línea telefónica es de la Prestadora de la red de telefonía fija hasta el punto de conexión.
- 22.6. La Prestadora Requerida podrá denegar la interconexión por medio de líneas para una localidad o paraje determinado toda vez que la Prestadora Requirente haya alcanzado cien (100) enlaces de líneas para dicho paraje.
- 22.7. Cuando se utilice interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, no aplicarán los artículos 16 y 20 del presente Reglamento.

CAPITULO V ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 23.- Precios de Interconexión

- 23.1. Los Precios de la Interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. En caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL resolverá estableciendo los precios en base a costos más una remuneración razonable, acorde con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
- 23.2. Los Precios de Interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y Elementos de Red mencionadas en el artículo 13 de este Reglamento, de modo que la Prestadora Requirente sólo pague por los aspectos que se encuentren directamente relacionado con el servicio solicitado.
- 23.3. La estructura de precios podrá distinguir las siguientes categorías: cargo único o de instalación, cargos fijos, cargos variables, cargos de acceso y cargos de tránsito.
- a) Cargo Único: Es el pago que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una interconexión determinada y que corresponden a los costos de inversión y de adecuación necesarios para llegar hasta el Punto o los Puntos de Interconexión de la Prestadora Requerida. A falta de acuerdo, estos cargos serán pagados por la Prestadora Requirente, en los casos de la primera interconexión en un punto determinado y en las ampliaciones que se efectúen antes del primer año de vigencia de

esta interconexión. Asimismo, esta regla aplicará en los casos descritos el artículo 9.2. Los costos de las subsiguientes ampliaciones serán cubiertos por ambas Prestadoras en partes iguales.

- b) Cargo Fijo: Es el pago por concepto de recuperación de costos fijos generados por la interconexión de otra Prestadora.
- c) Cargo Variable: Es el pago que retribuye costos variables por uso o en concepto de servicios auxiliares y suplementarios, en los que se incurra con motivo de la interconexión con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario.
- d) Cargo de Acceso: Es el pago de los montos relacionados al tráfico entrante y saliente a la red conectada. Este cargo podrá establecerse (i) por el tráfico efectivamente cursado (uso), sea en proporción a unidades de tiempo o data, con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario o día de la semana; o (ii) por capacidad de tráfico a ser cursado, independientemente de su utilización.

Párrafo: A los efectos de esta letra d):

- (i) Los cargos de acceso por uso podrán ser de originación, por terminación local de comunicaciones o por transporte nacional. La Prestadora Requiriente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la interconexión a nivel local deberá ser remunerada con un cargo de acceso local.
 - (ii) En caso de Prestadoras que hayan acordado un cargo de acceso por capacidad para su interconexión, el cargo de acceso por uso solo podrá utilizarse para tasar el tráfico que exceda la capacidad contratada (tráfico de desborde). Los cargos de acceso de tráfico de desborde podrán ser distintos a los cargos de acceso que se cobran entre sí las Prestadoras que negocian su interconexión directa por tráfico.
 - (iii) Los cargos de acceso se liquidarán considerando períodos de un (1) mes. El ingreso devengado por el cargo de acceso por uso únicamente se producirá por comunicación completada.
 - (iv) En el caso de cargos de acceso por tiempo, éste será calculado en segundos de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la unidad de tiempo a la unidad siguiente.
 - (v) Las partes se pagarán recíprocamente los cargos por acceso, según lo establecido en el Contrato de Interconexión.
- e) Cargo de Tránsito bajo Interconexión Indirecta: En el caso de que la interconexión entre dos redes requiera de la intervención de una

Prestadora de Tránsito, deberá pagarse a ésta última un cargo de tránsito.

Artículo 24.- Pautas Económicas para el Cálculo de Precios de Facilidades Esenciales y Cargos de Interconexión

- 24.1. En caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL fijará los precios de las Facilidades Esenciales y Cargos de Interconexión, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
- 24.2. Para el cálculo de los costos, no podrán utilizarse los costos históricos, salvo en el caso de que estos constituyan la única fuente de información disponible.

Artículo 25.- Pautas para la Determinación Preliminar

- 25.1. Para la determinación preliminar establecida por el artículo 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, el INDOTEL realizará un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual actualizará periódicamente.
- 25.2. En los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los Precios de Interconexión, utilizará parámetros de comparación nacional o internacional u otros que considere adecuados para motivar su decisión.

CAPITULO VI INTERVENCIÓN DEL INDOTEL: FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- Intervención del INDOTEL

- 26.1. El INDOTEL intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio:
 - a) Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de la interconexión.
 - b) En caso de que los requerimientos de la Prestadora Requerida relativos a las garantías que debe brindar la Prestadora Requirente sean considerados excesivos o que restrinjan la competencia.
 - c) Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la interconexión solicitada o el uso de sus Facilidades Esenciales por la Prestadora Requirente.
 - d) Ante la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

- e) En caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión.
 - f) Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre Prestadoras.
- 26.2. El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 26.3. En caso de que la intervención involucre los valores a regir para los Precios de Interconexión, la decisión final adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL dispondrá sobre la devolución o pago de las sumas que correspondan, según sea el caso, si los valores consignados por el INDOTEL en dicha decisión fueren diferentes a los determinados preliminarmente.

Artículo 27.- Incumplimiento

- 27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevaría la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente.
- 27.2. Cuando una Prestadora haya incumplido de manera reincidente con las obligaciones contractuales o reglamentarias derivadas de la interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple, en adición al cese de la conducta, a contratar una garantía de cumplimiento de sus obligaciones, de la cual resulte beneficiaria la Prestadora perjudicada por el incumplimiento, para garantizar, en el caso de deudas, el pago del valor adeudado y que también cubra valores estimados futuros de pago.
- 27.3. Si la Prestadora intimada incumple con la presentación de la garantía correspondiente en un plazo de (5) días calendario, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar al Consejo Directivo del INDOTEL iniciar el proceso para su desconexión de la Red.
- 27.4. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL y de conformidad a lo

previsto por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 28.- Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad.

- 28.1. Las Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), los Contratos de Interconexión y sus posteriores modificaciones deberán ser presentados ante el INDOTEL, para su revisión, en el término de quince (15) días calendario desde su elaboración o celebración.
- 28.2. Cuando se trate de un contrato: simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las partes, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:
 - a. Nombres de las Prestadoras involucradas.
 - b. Servicios que prestan las redes interconectadas.
 - c. Precios de Interconexión en particular los siguientes: cargos de acceso, tránsito y transporte, sin que esta enumeración sea de carácter limitativo.
 - d. Las modificaciones que se realicen a Contratos de Interconexión existentes.
- 28.3. Los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realicen observaciones a los mismos.

Artículo 29.- Revisión de Contratos

- 29.1. Las personas con interés legítimo podrán formular observaciones a los Contratos de Interconexión celebrados, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su publicación. Dichas observaciones deberán presentarse por escrito, motivando los alegatos presentados y ser notificadas simultáneamente tanto al INDOTEL como a las partes involucradas.
- 29.2. Las observaciones formuladas a los contratos no serán vinculantes para el INDOTEL.
- 29.3. Vencido el plazo para hacer observaciones, el INDOTEL tendrá diez (10) días calendario para aprobar u observar el contrato.
- 29.4. El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.
- 29.5. Los contratos aprobados se incorporarán al Registro de Contratos de Interconexión que el INDOTEL llevará al efecto, el cual tendrá carácter

público.

29.6. El Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, el cual no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el INDOTEL intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 30.- Prueba de imputación para cargos de acceso

El INDOTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, conducir una Prueba de Imputación cuyos resultados serán de obligatorio cumplimiento. Con este fin, el INDOTEL podrá solicitar en cualquier momento, la información necesaria a todas las Prestadoras.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 31.- Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras

31.1. Todos los contratos suscritos con Prestadoras extranjeras para servicios de carácter internacional, incluyendo todos sus anexos y modificaciones, deberán ser comunicados al INDOTEL, una vez éste así los requiera.

31.2. El INDOTEL se limitará a observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a la Ley o cláusulas discriminatorias.

31.3. Los Contratos de Interconexión con Prestadoras extranjeras serán operativos entre las partes desde el momento de su celebración, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones por parte del INDOTEL.

Artículo 32.- Violaciones y Sanciones

32.1. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

32.2. Se interpretarán como negativa o reticencia a cumplir con la obligación de interconexión, establecida en el literal o) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión o Facilidades Esenciales, de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación de los Contratos de Interconexión ante el INDOTEL.
- c) La no publicación de los Contratos de Interconexión y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.

- d) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar en los problemas de interconexión.
- e) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- f) No reportar las interrupciones a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento o la reincidencia en la no atención a interrupciones que afecten la interconexión.
- g) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.
- h) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL.
- i) No poner a disposición de las demás Prestadoras la OIR dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, la información técnica sobre las Facilidades Esenciales y la información pertinente para la prestación de servicios.
- j) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de interconexión.

Artículo 33.- Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión

Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar el cambio dentro de un plazo menor o situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL. En los casos de emergencia, las Prestadoras podrán implementar el cambio de inmediato, quedando el INDOTEL facultado para revisar las razones por las cuales el mismo se produjo, pudiendo ordenar que se restauren las condiciones de interconexión previamente establecidas, en caso de que la causa invocada no responda a una situación de emergencia.

Artículo 34.- Separación de cuentas

34.1. El servicio de interconexión está comprendido dentro de los servicios que deben llevar contabilidad separada, conforme al artículo 4 del Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios.

34.2. Son objetivos principales de la separación de cuentas:

- a) Reflejar los costos de las diferentes actividades que realice la Prestadora, relativos a los servicios de interconexión, y que éstos estén claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.

- b) Asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora Requerida o, en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
- c) Identificar la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, como por ejemplo los subsidios cruzados, entre los distintos segmentos de actividad considerados.

Artículo 35.- Confidencialidad

- 35.1. Ninguna de las Prestadoras adquirirá, respecto de la otra, derechos de propiedad sobre informaciones, especificaciones, dibujos, modelos, muestras, datos, programas de computadora o paquetes de aplicación o cualquier otra forma en que se encuentre grabada o provista oralmente entregada, puesta a disposición o revelada al amparo del Contrato de Interconexión o en relación a las provisiones de servicio convenidas en virtud del mismo.
- 35.2. Las Prestadoras acordarán que cualquier información que reciban durante el proceso de negociación del contrato y la vigencia del Contrato de Interconexión, concerniente a asuntos técnicos, financieros u operacionales de alguna de ellas, será considerada confidencial y tratada con absoluta discreción no pudiendo ser revelada, salvo en los casos que se prevean en dicho contrato y en las normas legales aplicables.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- Oferta de Interconexión de Referencia

- 36.1 Todas las Prestadoras deberán completar y someter al INDOTEL su Oferta de Interconexión de Referencia, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento. Esta obligación recaerá sobre toda Prestadora que posea un Contrato de Interconexión, aprobado por el INDOTEL, con al menos tres (3) años en vigencia.
- 36.2 La Dirección Ejecutiva del INDOTEL, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, pondrá a disposición de las Prestadoras un formulario para presentación de la OIR de manera estandarizada.

Artículo 37.- Adecuación de los Contratos Actuales

- 37.1. Una vez las Prestadoras depositen en el INDOTEL su Oferta de Interconexión de Referencia, las Prestadoras tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para renegociar y adecuar sus Contratos de Interconexión vigentes, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

37.2. Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento para la revisión de los contratos.

Artículo 38.- Ejecutoriedad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en el territorio nacional.

Artículo 39.- Entrada en Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, ponga a disposición de las prestadoras el formulario modelo para la presentación de sus respectivas Ofertas de Interconexión por Referencia y adoptar las medidas que resulten pertinentes para que las ofertas sean entregadas al **INDOTEL** conforme las disposiciones del artículo 6 del **Reglamento General de Interconexión**.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y del “**Reglamento General Interconexión**”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto disidente del consejero **Leonel Melo Guerrero**, el cual se encuentra anexo a esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación y firmas al dorso.../

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE DE LEONEL MELO GUERRERO, MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, SOBRE LA PROPUESTA DE DECLARAR EL *BACKHAUL* COMO INSTALACIÓN ESENCIAL EN EL CONTEXTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN.

La propuesta de que el órgano regulador declare como *instalación esencial* el acceso a facilidades de transmisión hasta las cabeceras de cable submarino (conocido como el "*Backhaul*") es una política pública potencialmente expropiatoria e inconsistente con algunos principios fundamentales de la Constitución Dominicana de 2010 (la "Constitución") y de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (la "LGT"). Considero esta medida una asignación menos eficiente de derechos de propiedad que la que resultaría de la libre negociación privada entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones. Finalmente, entiendo que provisiones normativas como esta impactan negativamente el clima de inversión en la República Dominicana. El resultado podría transmitir un mensaje de incertidumbre jurídica en detrimento del sector de telecomunicaciones, desincentivando nuevas inversiones, y constituyendo además un disuasivo para algunas inversiones ya proyectadas.

A continuación, explicaré con mayor detalle cada una de las motivaciones anteriores. Con una finalidad puramente metodológica, iniciaré mi exposición abordando la doctrina de facilidades esenciales en el contexto de los derechos de propiedad y el tratamiento de la expropiación, y terminaré refiriéndome a los efectos económicos más directos de declarar el *Backhaul* como facilidad esencial.

1. La doctrina de las facilidades esenciales surge de varias decisiones antimonopólicas por parte de órganos jurisdiccionales extranjeros. Conceptualmente, consiste en obligar a un participante de mercado a dar acceso a otros participantes respecto de una cosa (insumo, bien o servicio) catalogada como "esencial" para la producción, distribución o el consumo de otros bienes o servicios. En el caso del Reglamento General de Interconexión, este acceso forzoso se pretende mediante una facultad del órgano regulador de intervenir en la fijación del precio de acceso en determinadas circunstancias. El razonamiento detrás del desarrollo de esta doctrina es eliminar los obstáculos que podrían generar las empresas con posiciones dominantes al impedir que otros oferentes accedan a ciertas facilidades. Esta doctrina se apalanca en la alegada finalidad de incentivar la competencia y consecuentemente beneficiar a los usuarios. La LGT incorporó la doctrina de facilidad esencial en nuestro ordenamiento jurídico al establecer el abuso de posición dominante en el mercado como práctica restrictiva a la competencia, especialmente respecto de las llamadas instalaciones esenciales.

2. La utilidad de la doctrina de facilidades esenciales sólo se hace evidente ante monopolios u otras estructuras de mercado poco competitivas. Según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), existe un consenso doctrinario en torno a las consecuencias que podría suscitar el abuso de esta doctrina cuando se pretende extenderla a prácticamente cualquier cosa. Los efectos económicos son más considerables cuando tomamos en cuenta el impacto que genera este tipo de declaratoria sobre las entidades que reciben la interferencia jurisdiccional o regulatoria sobre sus derechos patrimoniales.
3. La naturaleza expropiatoria de la constitución de ciertas facilidades de acceso como esenciales resulta de la definición misma de lo que constituye un derecho de propiedad, tanto en su sentido amplio como en un sentido más estricto. El bloque de constitucionalidad consagra la propiedad privada. El Artículo 50 de la Constitución define el derecho a la propiedad al establecer que "*toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*". Cualquier interferencia irrazonable respecto de estos elementos que conforman la canasta de derechos de propiedad atenta con ser expropiatoria. Es por esto que argumento que la intervención de este órgano regulador al catalogar el *Backhaul* como facilidad esencial, constituye *inter alia*, una medida expropiatoria ya que interfiere con las prerrogativas de uso, goce y disposición que tienen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones respecto de sus derechos patrimoniales.
4. Uno de los argumentos que ha sido utilizado para justificar la doctrina de facilidades esenciales es el fomento de la libre y leal competencia. La libertad de empresa es un derecho fundamental consagrado tanto por la Constitución como por la LGT. Los monopolios privados están prohibidos y el Estado tiene la obligación de "*adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional*" (Artículo 50 de la Constitución de la República). De esta definición se desprenden dos conclusiones importantes. En primer lugar, en nuestro mercado de telecomunicaciones no se reúnen todos los elementos doctrinales que justificarían la necesidad de declarar el *Backhaul* como una necesidad esencial. En segundo lugar, no creo que este órgano regulador tenga atribuciones para determinar reglamentariamente qué tipo de elementos de la red privada de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deban ser parcialmente expropiados bajo la justificación de que constituyen facilidades esenciales.

5. En otras jurisdicciones, los elementos necesarios para que una facilidad sea declarada como esencial se han establecido a través de las normas o de los precedentes jurisdiccionales. Regularmente, se requiere que exista (i) una estructura monopólica de mercado, donde algunos participantes abusen de su posición dominante para restringir la competencia a través del control del acceso a la facilidad; (ii) la inhabilidad práctica de ciertos competidores de acceder a dicha facilidad; (iii) la negativa de los participantes dominantes de permitir que otros accedan (rehusarse a negociar); y (iv) la imposibilidad del Estado de suplir dicha facilidad.

6. Estoy convencido de que considerando la estructura del mercado dominicano de telecomunicaciones los elementos señalados arriba no se encuentran reunidos. Primeramente, (i) no existe una estructura monopólica de mercado ni prestadores dominantes que tengan acceso exclusivo al *Backhaul*. No existen barreras de entrada, ni normativas ni de ninguna otra índole (incluidas las financieras), que impidan la construcción de facilidades adicionales. Además, (ii) la libertad de negociación dentro de un marco de (iii) obligatoriedad de interconexión motiva la asignación eficiente de derechos de interconexión entre prestadoras. La forma como han fluido las inversiones por parte de distintas prestadoras para construir lo que se considera hoy el *Backhaul*, y el hecho de que existan intenciones de inversión para construir facilidades adicionales por parte de distintos agentes, incluyendo nuevos entrantes, es evidencia de que las condiciones de mercado son propicias. Finalmente, tampoco existe (iv) una imposibilidad del Estado de suplir facilidades como las del *Backhaul*.

7. Lo más importante de la explicación anterior es el orden en que deben sucederse las actuaciones de los particulares y la del regulador. La declaratoria del *Backhaul* como facilidad esencial es ineficiente porque atenta con desincentivar la libertad contractual y de negociación. Esto equivale a una asignación normativa de derechos de propiedad donde se crea un régimen que favorece la posición de las empresas que no tienen acceso al *Backhaul* a expensas de los derechos patrimoniales (inversiones, propiedades, activos, derechos de acceso, infraestructura de redes, sistemas informáticos y propiedad industrial) de aquellas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que tienen acceso actualmente. Todo esto podría catalizar un aumento considerable en las solicitudes de intervención ante el órgano regulador, tanto por parte de prestadoras con acceso a las facilidades, como de aquellas que no tienen acceso, pero que se sentirán respaldadas por las disposiciones de facilidades esenciales para obtener mejores condiciones de interconexión. Un potencial aumento de la conflictividad será compartido en última instancia por el órgano regulador, los usuarios y los contribuyentes, quienes tendrán que absorber los costos

de las externalidades generadas. Los efectos nocivos e incentivos inadecuados generados por algunas decisiones anteriores del órgano regulador en que de igual manera se pretendió violentar la dinámica natural del mercado y la libertad contractual, constituyen una evidencia práctica de lo desatinadas que son este tipo de medidas.

8. Como órgano regulador tenemos el objetivo y la responsabilidad tanto de “[g]arantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones” (Artículo 77 de la LGT), como de “[p]revenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias” (Artículo 78 de la LGT). Entiendo que estas atribuciones no incluyen la facultad de expropiar elementos de red de las prestadoras de servicios telefónicos a través de una declaratoria del *Backhaul* como facilidad esencial.
9. Aunque el órgano regulador tenga facultades para proteger la leal y efectiva competencia en el mercado de telecomunicaciones, entiendo que estas no justifican atribuirnos el derecho de interferir con los derechos de propiedad que tienen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones sobre sus respectivas infraestructuras tecnológicas. Tampoco creo que la posibilidad de establecer servidumbres por vía administrativa implique que podamos realizar otros tipos de expropiación -como declarar el *Backhaul* facilidad esencial- por vía reglamentaria también. Entiendo que existen implicaciones de legalidad y constitucionalidad que me impiden tomar una decisión concurrente con el resto de mis honorables colegas consejeros.
10. Debo señalar los efectos económicos y de políticas públicas que en mi opinión podría generar la constitución del *Backhaul* como facilidad esencial. Para empezar, resulta difícil determinar cuáles facilidades pueden ser consideradas como “esenciales”. En ausencia de consenso, la casuística del derecho de la competencia y protección del consumidor ha catalizado un alto número de iniciativas que pretenden alegar la capitalidad de servicios o bienes tan diversos como: las bolsas de valores, las vías ferroviarias y de transporte público, los sistemas informáticos de reservas de boletos de vuelos aéreos comerciales; y cosas aún más irrazonables como: las clínicas privadas, algunas bebidas refrescantes, las tarjetas de crédito, los clubes deportivos y hasta algunas publicaciones periódicas. Claramente existe el riesgo de abrir una caja de Pandora que promueva una cultura de expropiación en detrimento del derecho fundamental de propiedad privada.

11. Por último, declarar como esenciales algunos elementos de las redes privadas de las prestadoras podría enviar un mensaje inadecuado tanto para el mercado local como para la potencial inversión extranjera. En primer lugar, el efecto directo en el mercado es que desincentiva la innovación e inversión en infraestructura tecnológica, ya que los agentes económicos modelarían sus expectativas anticipando la posibilidad de que sus inversiones sean expropiadas parcial o totalmente en el futuro. Desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, la exclusión es uno de los aspectos más importantes de la propiedad privada. Luego, un clima de inversión robusto está estrechamente correlacionado con la seguridad jurídica. Si no apreciamos los derechos de propiedad, entonces disuadimos la inversión extranjera no sólo en el sector de telecomunicaciones, sino también en toda la economía.